

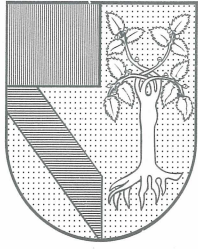
UNIVERSIDAD PANAMERICANA  
**CAMPUS GUADALAJARA**

**ALEJANDRA SÁNCHEZ MONTES**

**REFLEXIONES SOBRE LA TRANSMISIÓN DE LOS  
DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR EN  
MÉXICO.**

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en  
Derecho con Reconocimiento de Validez  
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86

Zapopan, Jalisco, marzo de 2018.



# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

## DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

**C. ALEJANDRA SÁNCHEZ MONTES**  
Presente.

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **“REFLEXIONES SOBRE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHO PATRIMONIALES DE AUTOR EN MÉXICO”**, presentado por Usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

**DR. EDUARDO ISAIAS RIVERA RODRÍGUEZ**

Guadalajara, Jalisco, a 30 de Enero de 2017.

**Mtra. María Isabel Álvarez Peña**  
**Directora de la Escuela de Derecho**  
**Universidad Panamericana**  
**Campus Guadalajara**  
**PRESENTE**

Estimada Mtra. Álvarez:

Por medio de la presente, me complace informarle respecto a la tesis que me fue presentada por **ALEJANDRA SÁNCHEZ MONTES**, ex alumna de esa Escuela a su digno cargo, para su revisión:

1.- Que la investigación revisada se titula “**REFLEXIONES SOBRE LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR EN MÉXICO.**”

2.- Que el tema analizado, por demás novedoso, atiende a circunstancias actuales, y contribuye al desarrollo de la tradición jurídica de nuestro País.

3.- Que, salvo mejor opinión, me parece que esta investigación reúne en lo general, los requisitos establecidos por la Universidad, para que, tras los trámites y defensa pertinentes, la alumna pueda obtener el título de licenciado en Derecho.

Derivado de lo anterior, con el mismo honor con el que la *alumni* Sánchez Montes me ha distinguido como su asesor de tesis, someto a su consideración mis apreciaciones respecto a esta investigación para que el presente trabajo sea sometido a los revisores en el proceso de titulación correspondiente.

**Atentamente,**



**Lic. Francisco José Narváez Michel**  
**Corredor Público 48**  
**Plaza del Estado de Jalisco**

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO 1	
1. Aspectos generales del Derecho de Autor	9
1.1 La propiedad intelectual en sentido amplio	10
1.1.1 Concepto y naturaleza	10
1.1.2 Propósito e importancia	14
1.1.3 División o clasificación	15
1.1.3.1 Propiedad industrial	15
1.1.3.2 Derecho de Autor y derechos conexos	24
CAPÍTULO 2	
2. Origen y evolución histórica del derecho de autor	35
2.1 La creatividad como origen de protección	35
2.2. La imprenta y los privilegios reales	37
2.3 Regulación jurídica del Derecho de Autor	39
2.3.1 Antecedentes históricos a nivel internacional	39
2.3.2 Antecedentes históricos en México	41

2.3.3 Legislación vigente en México	46
CAPÍTULO 3	
3. Naturaleza jurídica del Derecho de Autor	51
3.1 Teorías en relación a la naturaleza jurídica del Derecho de Autor	52
3.1.1. Teoría de la concesión o de los privilegios	52
3.1.2. Teoría Contractual	54
3.1.3. Teoría de los Derechos de la Personalidad	55
3.1.4 Teoría de los Derechos Reales de la Propiedad	57
3.1.5. Teoría de la Propiedad Inmaterial	58
3.1.6. Postura que adopta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	60
3.1.7. Teoría que considera al Derecho de Autor como de doble contenido o ecléctica	61
3.2. El Derecho de Autor y el Copyright	62
3.3. Contenido del Derecho de Autor	65
3.3.1. Derecho moral	66
3.3.2. Derecho patrimonial	70

## CAPÍTULO 4

4. Crítica al tratamiento de los derechos patrimoniales de autor	76
4.1. La transmisión de derechos patrimoniales de autor	76
4.2. Limitaciones a la transmisión de derechos patrimoniales de autor	83
4.2.1. Onerosidad	83
4.2.1.1. El <i>Droit de Suite</i>	85
4.2.2. Temporalidad	87
4.2.3. Formalidad	89
4.3. Justificación al tratamiento de los derechos patrimoniales de autor y su transmisión	92
4.4. El ejercicio de la transmisión de los derechos patrimoniales de autor en México	96
4.4.1. De los Programas de Computación y las Bases de Datos	99
4.5 Análisis comparado de los regímenes nacionales de renuncia voluntaria al derecho de autor	101
Conclusiones	105
Propuestas	113

Bibliografía	115
Legislografía	119

A mi madre,  
Porque todo empieza por un sueño.

A mi esposo,  
Por impulsarme y acompañarme en cada paso a la  
materialización de este sueño.

A mis hijos,  
Por ser el gran motor que me impulsa a crecer.

A mis hermanos y abuela,  
Porque sin su apoyo nada de esto hubiera sido  
posible.



## INTRODUCCIÓN

La capacidad creativa del ser humano ha dado lugar a la generación de conocimientos de incalculable valor para nuestra sociedad. Desde su versión más primitiva, el ser humano ha utilizado dicha capacidad para crear y reinventar todo lo que lo rodea con la finalidad principal de sofisticar su estilo de vida. El resultado de dicha actividad se contiene, almacena y distribuye en distintos agentes y dispositivos, mismos que han de ser objeto de protección por todas aquellas diversas normas que rigen a la humanidad.

La Propiedad Intelectual, en consecuencia, es la materia que se relaciona y estudia las creaciones de la mente como resultado de la actividad creativa del ser humano. Dentro del amplio espectro de figuras que se contienen en ésta, el Derecho de Autor en términos jurídicos, es el que regula y protege a los autores y creadores en relación a sus obras o creaciones. En éste, se contienen dos derechos fundamentales: el Derecho Moral y el Derecho Patrimonial.

El propósito del presente trabajo de investigación es plantear una reflexión en torno al tratamiento de la transmisión de Derechos Patrimoniales de Autor en México, haciendo una crítica a las limitantes que nuestra legislación le impone, para lo cual resulta imperativo entender el contexto que ha ido rodeando a esta figura. Para tal efecto, se ha tomado como punto de partida las generalidades que dicha figura implica, analizando los aspectos que fueron considerados más relevantes para la materia que nos ocupa, tanto en términos jurídicos como históricos.

El análisis comienza presentando un esquema general del Derecho de Autor, estudiando los aspectos generales que lo

integran. Partimos del análisis de la Propiedad Intelectual en sentido amplio, estudiando su concepto y desentrañando su naturaleza jurídica, así como el propósito e importancia de la materia desde el punto de vista económico, social y cultural.

Una vez establecidos dichos conceptos, procederemos a estudiar la división de la Propiedad Intelectual, exponiendo en términos generales a la Propiedad Industrial, y enfocándonos en la materia que engloba la figura que nos ocupa, siendo ésta el Derecho de Autor.

Habiendo definido los conceptos generales que rodean al Derecho de Autor, será necesario analizar a su vez el origen y evolución histórica de dicha materia para comprender la conceptualización de la misma ante los diferentes escenarios a lo largo de la historia. Estudiaremos el concepto de creatividad y como éste da origen a la protección del producto de la actividad creativa del hombre. Posteriormente, desarrollaremos la evolución de dicho concepto a través de los años, y cómo se ha modificado la concepción de la materia a lo largo de la historia, describiendo antecedentes jurídicos históricos tanto a nivel nacional como internacional.

Asimismo, se analizará la naturaleza jurídica del Derecho de Autor, exponiendo las principales teorías que explican tal concepto. Ello tendrá como finalidad brindar los elementos necesarios para continuar con el estudio del contenido que integra al Derecho de Autor: los derechos morales y los derechos patrimoniales de autor.

Por último, se estudiarán los derechos patrimoniales de autor en México, analizando el tratamiento que la legislación y normatividad aplicable les otorga, enfocándonos en las limitantes que se establecen a la transmisión de los mismos.

La presente investigación jurídica fue realizada utilizando distintos métodos de investigación con la finalidad de sustentar las conclusiones expuestas en el apartado correspondiente. El método deductivo fue utilizado en los primeros capítulos de este trabajo, partiendo de bases generales y conceptos universalmente aceptados, para establecer conclusiones particulares con derivación lógica de dichas generalidades. Por su parte, el método histórico fue empleado con la finalidad de exponer al lector un estudio a través de las distintas etapas históricas, la evolución del derecho de autor, su conceptualización y tratamiento a través del tiempo. Asimismo, el método comparativo fue útil al contrastar distintos tratamientos aplicados a figuras similares. Finalmente, el método jurídico de investigación sirvió al analizar la legislación vigente en México aplicable a la materia, y sus implicaciones jurídicas en torno a la figura que es objeto de la presente investigación.

## CAPÍTULO 1

### ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO DE AUTOR

Con la finalidad de comprender de forma completa y sistemática la reflexión contenida en este trabajo, que es en concreto los Derechos Patrimoniales de Autor y las peculiaridades impuestas a éstos para su transmisión, resulta indispensable estar familiarizado con los aspectos generales en torno a esta figura.

A continuación se expondrán los conceptos más elementales que deben ser considerados en la materia que nos ocupa:

#### 1. Aspectos generales del Derecho de Autor.

El primer capítulo del presente trabajo de investigación tiene como propósito mostrar al lector un panorama de lo que es la Propiedad Intelectual en sentido estricto, para adentrarnos en el tema de Derechos de Autor y sus antecedentes tanto a nivel internacional como nacional.

Para ello será necesario estudiar primeramente el concepto de la propiedad intelectual en sentido amplio, continuando con su naturaleza, propósito e importancia, así como su clasificación o división. Después hablaremos de los antecedentes legislativos del derecho de autor tanto a nivel internacional como nacional.

La intención de iniciar el presente capítulo mostrando al lector este esquema general de la propiedad intelectual en sentido amplio, es la de poder visualizar con claridad la clasificación doctrinal de los derechos de autor, o de la propiedad intelectual en sentido estricto.

Será de gran importancia definir y establecer todos estos conceptos para efectos de esta investigación, que tendrá como objetivo constituir una crítica a la regulación legislativa nacional del derecho de autor; concretamente respecto de la transmisión de los derechos patrimoniales que lo integran.

#### 1.1. La propiedad intelectual en sentido amplio.

A continuación, se hablará del concepto de la propiedad intelectual en sentido amplio con el fin de diferenciarlo con la propiedad intelectual en sentido estricto, también conocida como Derechos de Autor.

##### 1.1.1. Concepto y naturaleza.

Por Propiedad Intelectual en sentido amplio, según la definición que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en lo sucesivo la "OMPI"), "se entiende en términos generales, toda creación del intelecto humano."<sup>1</sup>

No obstante, el concepto anterior podría resultar bastante extenso, resulta adecuado plasmarlo en el presente trabajo pues precisamente la propiedad intelectual se caracteriza por su amplitud en la materia de aplicación.

Es importante tomar en cuenta que las creaciones del intelecto humano podrían adoptar tantas formas materiales como podamos imaginar; por tal motivo es que la propiedad intelectual se ha dividido en distintas categorías, lo cual será analizado más adelante.

---

<sup>1</sup> "Principios Básicos de la Propiedad Industrial," Publicación N°895(S) de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, p. 3.  
[http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/895/wipo\\_pub\\_895.pdf](http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/895/wipo_pub_895.pdf) Fecha de consulta: 30/05/2016.

Ahora bien, ¿qué implica la protección jurídica de la propiedad intelectual? En otras palabras, ¿qué son los derechos de propiedad intelectual?

“Los derechos de propiedad intelectual son aquellos que protegen los intereses de los creadores al ofrecerles prerrogativas en relación con sus creaciones.”<sup>2</sup>

Siguiendo con este orden de ideas, la misma OMPI establece que “la propiedad intelectual se relaciona con las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio.”<sup>3</sup>

Es cierto que la definición de propiedad intelectual que propone la OMPI es acotada al propio objeto de protección de la misma, al referirse a ésta como la creación del intelecto humano. Sin embargo, el artículo 2 del Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, amplía dicha definición al señalar que la propiedad intelectual se refiere, a su vez:

...los derechos relativos a: las obras literarias, artísticas y científicas, a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión, a las invenciones en todos los campos de la actividad humana, a los descubrimientos científicos, a los dibujos y modelos industriales, a las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales, a la protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> *Ídem.*

<sup>3</sup> “¿Qué es la propiedad intelectual?”, Publicación N° 450(S) de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, p. 2.  
[http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/450/wipo\\_pub\\_450.pdf](http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/450/wipo_pub_450.pdf) Fecha de consulta 04/06/2016.

<sup>4</sup> “Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual”. Artículo 2.  
[http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file\\_id=283997#P38\\_1300](http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=283997#P38_1300) Fecha de consulta 04/06/2016.

Por su parte, el autor Rangel Medina establece la definición de derecho intelectual de la siguiente manera: "Se entiende por derecho intelectual el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen en favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales."<sup>5</sup>

Las definiciones y concepciones de la propiedad intelectual aquí plasmadas son abordadas desde diferentes perspectivas: vista desde su objeto de protección, tanto en términos generales y como en términos específicos, como vista desde el marco normativo que la regula y los derechos que a su vez se les confieren a los sujetos que participan de ésta.

Consideramos que tales definiciones son complementarias, pues abarcan diversos aspectos de la propiedad intelectual que deben ser tomados en cuenta para efectos del análisis que se realizará en este trabajo de investigación.

Ahora bien, de tales definiciones es posible advertir que el término de propiedad intelectual es intrínsecamente distinto al concepto de la propiedad tradicional, considerando a éste último como el derecho o facultad para usar, gozar y disponer de bienes o cosas, mismo que se constituye por todos aquellos bienes o cosas susceptibles de apropiación.

Respecto a la propiedad tradicional, Rojina Villegas sostiene que "ésta se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un

---

<sup>5</sup> RANGEL MEDINA, David; Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A: Fuente b) Textos y Estudios Legislativos, núm. 73, 2da edición, México, 1992, p.7 <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/287/pl287.htm> Fecha de consulta: 30/05/2016.

sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.”<sup>6</sup>

El autor compara el derecho real con la propiedad diciendo que, aunque ambos son poderes jurídicos que se ejercen en forma directa e inmediata, en la propiedad el poder jurídico se ejerce sobre una cosa corporal para aprovecharla totalmente, mientras que los derechos reales sólo comprenden formas de aprovechamiento parcial.

No obstante, Rojina Villegas realiza un breve análisis comparando al derecho de autor con la propiedad tradicional y su característica de absolutidad, en donde establece que, en el caso de los derechos de autor, sí encontramos un aprovechamiento total del derecho: “en los derechos reales distintos de la propiedad no encontramos esta característica de disposición total, excepto en el caso de los derechos de autor, en los que sí hay aprovechamiento jurídico total, aunque solo temporal.”<sup>7</sup>

Es importante mencionar que, más adelante, en el transcurso del Capítulo Segundo de la presente investigación, se abordará con profundidad el tema de la naturaleza jurídica de los derechos de autor desde diferentes opiniones y puntos de vista, comprendiendo específicamente la comparación que realiza el autor citado.

En este orden de ideas, podría sostenerse que la propiedad intelectual en sentido estricto, asimilándola a un derecho real, le otorgaría a su titular el derecho de uso, goce y disfrute en forma absoluta. Así, la principal diferencia entre la propiedad intelectual y la propiedad tradicional sería su forma de adquisición: mientras la propiedad tradicional se adquiere en su

---

<sup>6</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil - Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, Ed. Porrúa, 41 Edición, México, 2008, pp. 78-79.

<sup>7</sup> *Idem.*



forma más originaria con la ocupación, la propiedad intelectual nace con la actividad creativa del hombre, en el pensamiento humano.

De ahí que la naturaleza jurídica de la propiedad intelectual, en concreto, puede conceptuarse como el conjunto de derechos, características y principios fundamentales que una persona posee sobre el producto de su actividad o creación intelectual o inventiva.

#### 1.1.2. Propósito e importancia.

Aun considerando que la protección o tutela del producto del intelecto humano constituye uno de los derechos esenciales del hombre, como lo es el de garantizar a los creadores el reconocimiento de sus obras o creaciones, también es cierto que el reconocimiento y aprovechamiento de estos derechos tiene igualmente un fundamento económico.

Desde dicha perspectiva, la protección de la propiedad intelectual cobra aún mayor relevancia al observarla como un incentivo a la actividad creativa y, desde el punto de vista económico, a la inversión en obras y prestaciones de las que se beneficia la sociedad en su conjunto. A su vez, ello contribuye a facilitar el acceso y a intensificar el disfrute de la cultura, los conocimientos y el entretenimiento en todo el mundo.

Es importante tomar en cuenta que vivimos en la era del conocimiento al alcance de todos, en el cual se genera diariamente una cantidad infinita de tecnología y nueva información, en beneficio de la sociedad en general. Sin embargo, toda esta información no se generaría si los creadores, investigadores,

artistas e innovadores no recibieran una adecuada protección jurídica de sus obras, en virtud del incentivo que representa para dichos sujetos la existencia de normas que protejan sus intereses y regulen de manera adecuada los derechos que de estas actividades se deriven.

La propiedad intelectual permite el desarrollo de nuevos conocimientos de manera que los creadores puedan tener la certeza de que serán protegidos en términos jurídicos para disponer libremente de sus obras, sea por su propia cuenta o cediendo los derechos de explotación a terceros mediante una remuneración justa.

#### 1.1.3. División o clasificación.

La Propiedad Intelectual en sentido amplio, se divide en dos ramas: la Propiedad Industrial y la Propiedad Intelectual en sentido estricto, también conocida como Derechos de Autor.

A continuación, se hará un breve análisis de ambas ramas con el fin de poder diferenciar claramente una de otra.

##### 1.1.3.1. Propiedad industrial.

La Propiedad Industrial es la rama del derecho que tiene por objeto la protección de facultades y prerrogativas derivadas de las creaciones intelectuales del hombre, cuya aplicación se encuentra específicamente referida al campo de la industria y del comercio.

Se habla de una rama del derecho que se caracteriza por contemplar dentro de su espectro de protección a las marcas y patentes; no obstante, su ámbito de protección es mucho mayor: diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos integrados, nombres comerciales, entre muchos otros.

El conjunto de derechos que son tutelados por la Propiedad Industrial tienen como fin la protección a personas físicas o morales respecto de sus creaciones, a través de la utilización de diversas figuras (tales como patentes, modelos de utilidad o diseños industriales), a distinguir sus productos o servicios de otros de su misma especie o clase mediante la utilización de marcas o denominaciones de origen, según sea el caso, a proteger la originalidad de sus avisos comerciales, a conservar la privacidad de sus secretos industriales, o a distinguir la identidad de sus establecimientos.<sup>8</sup>

El autor Pérez Miranda sostiene que el objeto de protección de la Propiedad Industrial "es un bien intangible; no es la suma de los bienes materiales que lo integran, [...] lo es su contenido intelectual, la posibilidad de utilizarlo en la producción de bienes y servicios abaratando costos o satisfaciendo [...] necesidades con nuevos productos."<sup>9</sup>

La aseveración que el autor enuncia respecto del objeto de protección de la materia que nos ocupa, es abordada desde la óptica de las facultades y posibilidades que la Propiedad Industrial atribuye su titular, pues desestima o coloca a los bienes materiales que la integran en un segundo plano, subrayando la

---

<sup>8</sup> VIÑAMATA PASCHKES, Carlos; *La Propiedad Intelectual*, Ed. Trillas, México, 1998, p. 123.

<sup>9</sup> PÉREZ MIRANDA, Rafael, *Propiedad Industrial y Competencia en México. Un enfoque de Derecho Económico*, Ed. Porrúa, México, 1994, p. 83.

supremacía de la propiedad inmaterial, que se traduce en los derechos que se confieren en virtud de su constitución.

Por su parte, Viñamata Paschikes aborda el objeto de protección de esta rama del derecho desde la perspectiva de las figuras que la integran, estableciendo que el bien jurídico protegido por ésta "son las patentes (de invención o mejora), los modelos de utilidad, los nombres y avisos comerciales, el diseño industrial, las marcas (simples o colectivas, de productos o de servicios) el secreto industrial, las variedades vegetales y la denominación de origen."<sup>10</sup>

Es decir, dicho autor sostiene que las figuras que se materializan a través de la Propiedad Industrial se traducen en el bien jurídico tutelado por ésta, y no así en los derechos y facultades que se le atribuyen al creador por el resultado de su actividad creativa.

Aún y cuando las definiciones propuestas por cada autor citado en este apartado son abordadas desde perspectivas diferentes, encontramos que todos coinciden en la aplicación industrial y comercial de los derechos que al momento nos ocupan. En virtud de lo anterior, resulta importante adentrarse en lo que se entiende por el término 'industrial'.

Por 'industrial' se entiende todo aquello que es perteneciente o relativo a la industria. Este adjetivo aduce al producto de las situaciones, individuos, cosas o clasificaciones utilizadas a través o con la finalidad de realizar propiamente actividades relacionadas con la industria. A su vez, entendemos por 'industria' a la actividad de carácter secundario y económico, consistente en

---

<sup>10</sup> *Op. Cit.* VIÑAMATA PASCHIKES, Carlos, p. 123.

la transformación de materia primaria o básica (denominada materia prima) en un producto.

Hablando en términos de la materia que nos ocupa, el término 'industrial' tiene un mucho mayor espectro de aplicación, pues no se limita al ámbito industrial o comercial, y se explica claramente en el artículo 1 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (en lo sucesivo el "Convenio de París"):

...La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal.

3) La propiedad industrial se entiende en su acepción más amplia y se aplica no sólo a la industria y al comercio propiamente dichos, sino también al dominio de las industrias agrícolas y extractivas y a todos los productos fabricados o naturales, por ejemplo: vinos, granos, hojas de tabaco, frutos, animales, minerales, aguas minerales, cervezas, flores, harinas.

4) Entre las patentes de invención se incluyen las diversas especies de patentes industriales admitidas por las legislaciones de los países de la Unión, tales como patentes de importación, patentes de perfeccionamiento, patentes y certificados de adición, etc.<sup>11</sup>

El Convenio de París, adoptado en 1883, se aplica a la Propiedad Industrial en su acepción más amplia, con la inclusión de las figuras protegidas por éste que ya fueron mencionadas en la cita que antecede. Encontramos que este Convenio fue el primer paso importante en materia internacional para ayudar a los creadores a proteger sus obras intelectuales en otros países.<sup>12</sup>

En México, encontramos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "Constitución") en su

---

<sup>11</sup> Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. Artículo 1.2-1.4. [http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file\\_id=288515#P31\\_999](http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=288515#P31_999) Fecha de consulta 05/06/2016.

<sup>12</sup> <http://www.wipo.int/treaties/es/ip/paris>. Fecha de consulta 18/06/2016.

artículo 28, establece el fundamento que protege a la materia que nos ocupa:

Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic DOF 03-02-1983) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (sic DOF 03-02-1983) prohibiciones a título de protección a la industria [...]

[...]Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.<sup>13</sup>

Dicho artículo finca las bases para la protección y tutela de los derechos de propiedad intelectual e industrial. En un primer plano, establece que en los Estados Unidos Mexicanos se prohíben los monopolios y prácticas monopólicas, entre otros.

Posteriormente, enuncia qué no se entenderá por monopolio o práctica monopólica, incluyendo dentro de esta lista de excepción a algunas de las actividades que el Estado mexicano se reserva, para dar paso a las concesiones o privilegios que éste otorgue a particulares en virtud del ejercicio de las facultades reservadas.

Entre otros, se establecen los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los inventores para el uso exclusivo de sus inventos, así como perfeccionadores de alguna mejora.

Por su parte, la fracción XV del artículo 89 de la Constitución faculta y obliga al presidente de la República Mexicana a "conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado,

---

<sup>13</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 28.  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_29ene16.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf) Fecha de consulta 18/06/2016.

con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.”<sup>14</sup>

Por último, el artículo 73 de la Constitución, en su fracción XXIX-F faculta al Congreso de la Unión “para expedir leyes tendientes a [...] la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.”<sup>15</sup>

La interpretación sistemática de los citados preceptos constitucionales da lugar y origen a la legislación en materia de Propiedad Intelectual en sentido estricto, y de la Propiedad Industrial; las leyes que tutelan los derechos de dichas materias, tienen el carácter de reglamentarias del artículo 28 de la Constitución.

La Ley de la Propiedad Industrial (en lo sucesivo la “LPI”) es el ordenamiento jurídico que regula en nuestro país a los derechos y figuras que protege la Propiedad Industrial. Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el “DOF”) el 27 de junio de 1991, sufriendo posterior a esa fecha varias reformas, teniendo la última de estas publicada el 01 de junio de 2016, de igual manera en el DOF.

La LPI tiene por objeto principal establecer las bases para que exista un sistema permanente de perfeccionamiento en procesos y productos relativos a las actividades industriales y comerciales del país, así como promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, entre otros.

---

<sup>14</sup> *Ibidem*. Artículo 89. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_29ene16.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf) Fecha de consulta 18/06/2016.

<sup>15</sup> *Ibidem*. Artículo 79. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_29ene16.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_29ene16.pdf) Fecha de consulta 18/06/2016.

Para tales efectos, la propia LPI establece en su artículo 12 fracción IV que se entenderá por aplicación industrial, a "la posibilidad de que una invención tenga una utilidad práctica o pueda ser producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica"<sup>16</sup>, entendiendo como invención a "toda creación humana que permita transformar la materia o la energía que existe en la naturaleza, para su aprovechamiento por el hombre y satisfacer sus necesidades concretas."<sup>17</sup>

De tal definición de invención, establecida por la LPI, encontramos distintos elementos que resulta importante desmembrar para lograr comprender el alcance de dicho concepto; en primer lugar, el factor humano pues forzosamente, el objeto que pretenda catalogarse como invención debe ser producto de la actividad creativa del hombre.

En segundo lugar, debe tener como finalidad transformar materia o energía; es decir, tomar objetos primarios o energía para que, posterior a la aplicación en éstos de un proceso resultado de la actividad creativa del hombre, se obtenga como resultado un producto que, sin dicha aplicación, no se pudiese encontrar en la naturaleza. Y, por último, es necesario que el producto de dicha transformación pueda ser aprovechado por el hombre y satisfacer necesidades concretas.

Siguiendo este orden de ideas, el autor Rangel Medina sostiene que, "si la actividad del intelecto humano se aplica a la búsqueda de soluciones concretas de problemas también específicos en el

---

<sup>16</sup> Ley de la Propiedad Industrial. Artículo 12. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/50\\_010616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/50_010616.pdf) Fecha de consulta 18/06/2016.

<sup>17</sup> *Ibidem*. Artículo 15. [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/50\\_010616.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/50_010616.pdf) Fecha de consulta 18/06/2016.



campo de la industria y del comercio [...] entonces estamos frente a los actos que son objeto de la propiedad industrial.”<sup>18</sup>

El autor complementa lo establecido por la LPI, al establecer que, si la satisfacción o solución de necesidades o problemas concretos se enfoca en el campo de la industria o el comercio, nos encontramos con actos que son objeto de la propiedad industrial.

Por su parte, Pérez Miranda define al concepto de invención como “el contenido sustantivo del sistema de propiedad industrial, susceptible de apropiación en ciertos casos por parte de inventor independiente o de una institución... en la cual el mismo labora.”<sup>19</sup>

Como es posible apreciar, dicha definición no contempla los conceptos ya descritos, tales como actividad creativa, transformación, o solución de necesidades concretas, sino que se aborda desde la perspectiva del sujeto que pueda detentar la invención y del objeto del mismo. Consideramos que la definición más acertada o próxima para los fines que se persiguen con esta investigación es la que encontramos en la LPI, también soportada por el autor Rangel Medina.

Existen diversos elementos que son fundamentales para entender y desentrañar objeto de la Propiedad Industrial, mismos que merecen un estudio profundo y detallado. Sin embargo, la finalidad de esta investigación no es la de enfocarnos en la Propiedad Industrial, sino la de abordarla desde una perspectiva enunciativa como rama que integra a la Propiedad Intelectual en sentido amplio, pues como se podrá apreciar a lo largo del presente, el objeto de nuestro estudio será el Derecho de Autor,

---

<sup>18</sup> *Op. Cit.* RANGEL MEDINA, p. 8.

<sup>19</sup> *Op. Cit.* PÉREZ MIRANDA, p. 87.

enfocándonos en el tratamiento de los derechos patrimoniales que lo integran.

No obstante, resulta imperativo mencionar algunos de los elementos que integran a la propiedad industrial, aplicables a las Invenciones, los Modelos de Utilidad y a los Diseños Industriales, con la finalidad de que nos sirva como comparativo al momento de desentrañar la materia que se analiza en el presente documento.

A continuación, se enunciarán algunos de ellos:

El concepto de 'novedad' en materia de Propiedad Industrial es de suma importancia, pues éste es uno de los requisitos para poder constituir derechos que se consideran exclusivos en la materia. La LPI establece qué se entenderá por novedad o nuevo a "todo aquello que no se encuentre en el estado de la técnica."<sup>20</sup> De tal concepto, entendemos que para que pueda darse la característica o requisito de 'novedad', se exige que no exista nada en el estado de la técnica que se asemeje, o en su defecto, si se da el caso de que existiera, exige que exista un punto que lo distinga de manera excepcional.

De la definición del concepto de novedad ya descrito, se obtiene otro concepto que es fundamental para la propiedad industrial: el estado de la técnica.

Por 'estado de la técnica' debe entenderse "al conjunto de conocimientos técnicos que se han hecho públicos mediante una descripción oral o escrita, por la explotación o por cualquier otro medio de difusión o información, en el país o en el extranjero"<sup>21</sup>, es decir, comprende todo aquello puesto a

---

<sup>20</sup> Ley de la Propiedad Industrial. Artículo 12.

<sup>21</sup> *Ídem*.

disposición del público en general, ya sea en el país o en cualquier lugar del mundo, por cualquier medio.

Asimismo, la LPI describe el concepto de 'Actividad Inventiva' como el "proceso creativo cuyos resultados no se deduzcan del estado de la técnica en forma evidente para un técnico en la materia."<sup>22</sup>

A su vez, la propia LPI define lo que deberá entenderse por el término 'Aplicación Industrial', mismo que consiste en "la posibilidad de que una invención tenga una utilidad práctica o pueda ser producida o utilizada en cualquier rama de la actividad económica [...]."<sup>23</sup>

Por último, existe un concepto que no se ha abordado en esta investigación, y que resulta muy relevante: la reivindicación. Por reivindicación debe entenderse a "la característica esencial de un producto o proceso cuya protección se reclama de manera precisa y específica en la solicitud de patente o de registro y se otorga, en su caso, en el título correspondiente"<sup>24</sup>. Es decir, constituyen las particularidades fundamentales de la invención que el inventor solicita sean preservadas por la figura que se proteja. La reivindicación, a su vez, determina el alcance del derecho que se otorga sobre una invención.

#### 1.1.3.2. Derecho de Autor y derechos conexos.

La investigación de los principios elementales que fundamentan la regulación de los derechos de los autores en relación al producto de su actividad creativa, implica

---

<sup>22</sup> *Idem.*

<sup>23</sup> *Idem.*

<sup>24</sup> *Idem.*

necesariamente un profundo cuestionamiento sobre la fundamentación y justificación de tales derechos, mismos que en su conjunto son conocidos como el Derecho de Autor.

Acorde a lo establecido por la OMPI, en términos generales, la expresión "Derecho de Autor" se refiere a los derechos, facultades y prerrogativas de los autores o creadores sobre el producto de su actividad creativa, denominadas obras literarias o artísticas.<sup>25</sup>

La Ley Federal del Derecho de Autor (en lo sucesivo la "LFDA") ha definido al derecho de autor como "el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo autor de obras literarias y artísticas [...] en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial."<sup>26</sup>

Por su parte, Salmón Ríos acota dicha definición al establecer que, los derechos de autor son aquéllos que la ley protege en beneficio del autor o creador de toda obra intelectual o artística.<sup>27</sup>

A su vez, el autor Rangel Medina define al derecho de autor como se enuncia a continuación:

...conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales exteriorizadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el cassette, el videocassette y por cualquier otro medio de comunicación.<sup>28</sup>

---

<sup>25</sup> <http://www.wipo.int/copyright/es/> Fecha de consulta 19/06/2016.

<sup>26</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. Artículo 11.

<sup>27</sup> Salmón Ríos, Jorge, Cuadernos de la Judicatura. *La Propiedad Industrial y los Derechos de Autor*. Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, México, 2001, p. 19.

<sup>28</sup> RANGEL MEDINA, David. *Op. Cit*, p. 88.

Como puede observarse, de las definiciones que proponen tanto la LFDA, como los autores Salmon Ríos y Rangel Medina, se desprende que éstas son descritas desde la óptica de la concesión y reconocimiento de derechos que el Estado otorga a los creadores de obras en virtud del producto de su actividad creativa.

Asimismo, se advierte que la definición establecida por la OMPI describe al derecho de autor como a los derechos de los autores con relación a la obra de su creación, dejando de lado el factor de la concesión o reconocimiento del Estado en favor de éstos. Para efectos del presente, consideramos que ésta es la definición más acertada, por las razones que se explicarán con posterioridad.

Por su parte, el concepto de derecho de autor engloba, a su vez, a otros conceptos que son relevantes para efectos de desentrañar su sentido y conocer el verdadero alcance de éste.

Se dice que el derecho de autor es aquél que comprende los derechos de los autores respecto de sus obras. Por autor, debe entenderse a la persona física que ha creado una obra literaria o artística.<sup>29</sup> En este punto, es importante destacar que, a diferencia de los derechos de propiedad industrial, en materia de derechos de autor encontramos que el creador necesariamente debe ser una persona física, y no así una persona moral.

Otro concepto que encontramos dentro de la definición de derechos de autor, y que resulta relevante describir, es el de 'obra'. Entendemos por 'obra' a toda aquella creación original susceptible de ser reproducida por cualquier medio o forma.<sup>30</sup> Dicho término se emplea para describir a un amplio espectro de creaciones

---

<sup>29</sup> Op. Cit. Ley Federal del Derecho de Autor. Artículo 12.

<sup>30</sup> [http://www.indautor.gob.mx/accesibilidad/accesibilidad\\_autor.html](http://www.indautor.gob.mx/accesibilidad/accesibilidad_autor.html) Fecha de consulta 19/06/2016.

intelectuales, que sea susceptibles de ser plasmadas y reproducidas por cualquier medio, y que excluye de éstas a las ideas en sí mismas.

El derecho de autor protege obras que apuntan a la satisfacción de sentimientos estéticos o tienen que ver con el campo del conocimiento y de la cultura, por tal motivo también se le conoce como propiedad literaria o artística.<sup>31</sup>

Se habla de un derecho que protege a las formas de expresión de las ideas, excluyendo de su objeto de protección a las ideas en sí mismas.

En palabras del autor Masouye, "se considera que la obra intelectual debe ser la expresión personal, perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria y que sea una creación integral."<sup>32</sup>

Es un derecho que nace y se tutela desde el momento en que la idea es plasmada por el sujeto creativo en un soporte material, teniendo como requisito la originalidad.

La originalidad consiste en la elección, acomodo y disposición de los componentes que constituyen la obra en su totalidad, es decir, la forma en la que la obra se compone al incluir tales elementos, tomando en consideración la expresión de cada uno de ellos para formar un todo en conjunto. De ahí que la legislación del derecho de autor protege a éste en relación a todo aquel que copie, disponga o manipule la forma de expresión de la obra en su totalidad.

---

<sup>31</sup> RANGEL MEDINA, David. *Op. Cit.* p. 8.

<sup>32</sup> MASOUYE, Claude, "Introducción al derecho de autor", *Revista mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, México, año XVII, nums 33-34, enero-diciembre de 1979 p. 37.

A su vez, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas establece que "1) Los términos 'obras literarias y artísticas' comprenden todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el acomodo o forma de expresión..."<sup>33</sup>; es decir, debe entenderse por 'obra literaria y artística' toda obra original, radicando la característica de originalidad en la forma de expresión de estas ideas, o bien, la manera en la que las ideas son plasmadas en soporte material.

La legislación mexicana en materia de derechos de autor contempla un catálogo *numerus clausus* en cuanto a obras creativas que son protegidas por esta figura.

Dicho catálogo se encuentra en el artículo 13 de la LFDA, mismo que contempla sólo las obras de las siguientes ramas: literaria, musical con o sin letra, dramática, danza, pictórica o de dibujo, escultórica y de carácter plástico, caricatura e historieta, arquitectónica, cinematográfica y demás obras audiovisuales, programas de radio y televisión, programas de cómputo, fotográfica, obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y de compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Así también, expone que las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas deberán incluirse en la rama que les sea más afín a su naturaleza.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Artículo 2. 1) [http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file\\_id=283700#P94\\_12427](http://www.wipo.int/treaties/es/text.jsp?file_id=283700#P94_12427) Fecha de Consulta 05/06/2016.

<sup>34</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. *Op. Cit.* Artículo 13.

Por otro lado, es necesario destacar aquello que no configura dentro de los alcances del derecho de autor, expresamente limitados por el artículo 14 de la LFDA, mismo que a la letra señala:

Artículo 14.- No son objeto de la protección como derecho de autor a que se refiere esta Ley:

I. Las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo;

II. El aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras;

III. Los esquemas, planes o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios;

IV. Las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las conviertan en dibujos originales;

V. Los nombres y títulos o frases aislados;

VI. Los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos;

VII. Las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos;

VIII. Los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales. En caso de ser publicados, deberán apegarse al texto oficial y no conferirán derecho exclusivo de edición;

Sin embargo, serán objeto de protección las concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen, por parte de su autor, la creación de una obra original;

IX. El contenido informativo de las noticias, pero sí su forma de expresión, y

X. La información de uso común tal como los refranes, dichos, leyendas, hechos, calendarios y las escalas métricas.<sup>35</sup>

---

<sup>35</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. Artículo 14.



No obstante, existen trabajos de naturaleza intelectual que, aun cuando no pueden considerarse una creación en sentido estricto para ser susceptibles de protección por los derechos de autor, se asimilan a estos "por relevar un esfuerzo del talento que les imprime una individualidad derivada ya sea del conocimiento científico, de la sensibilidad o de la apreciación artística de quien los realiza<sup>36</sup>"; a estos derechos se les ha reconocido como derechos conexos.

Los derechos conexos - también denominados derechos afines por la OMPI-, son un conjunto independiente de derechos relacionados con los derechos de autor que se otorgan a individuos o entidades cuya contribución frecuentemente radica en facilitar el acceso a la obra que se trate para el público en general.

Asimismo, también merecen tal carácter (el de derechos conexos) al trabajo que contenga suficiente creatividad y capacidad técnica y organizativa, pero que no pueda ser clasificado como derecho de autor por carecer de algún elemento esencial para determinarse como tal.<sup>37</sup>

De igual manera, la propia OMPI reconoce la existencia de algunas legislaciones que expresamente manifiestan la no contraposición de los derechos conexos con relación a los derechos de autor; tal es el caso de México.

El artículo 115 de la LFDA establece que la protección prevista en el título dedicado a los derechos conexos de dicho ordenamiento legal, dejará intacta y no afectará de ninguna forma la protección de los derechos de autor, razón por la cual ninguna

---

<sup>36</sup> RANGEL MEDINA, David. *Op, Cit.* p. 92.

<sup>37</sup> [http://www.wipo.int/copyright/es/faq\\_copyright.html](http://www.wipo.int/copyright/es/faq_copyright.html) Fecha de consulta 21/07/2016.

de las disposiciones relativas a los derechos conexos podrá ser interpretada en menoscabo de la protección a los derechos de autor.

Siguiendo con el análisis al citado ordenamiento jurídico, encontramos que el Título V denominado 'De los Derechos Conexos', clasifica como tales a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los editores de libros, los productores de fonogramas y videogramas, y los organismos de radiodifusión.

Pasaremos a definir brevemente cada uno de los derechos conexos. En términos de la propia LFDA, por artista interprete o ejecutante debe entenderse "al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores"<sup>38</sup>. De igual forma, se exceptúan de dicho concepto a los llamados extras y las participaciones eventuales no se comprenden en dicha definición.

Los derechos que se reconocen en México a los artistas intérpretes o ejecutantes, consisten de manera general en lo siguiente:

- i. El derecho de reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, siempre que éstas sean realizadas con fines de lucro;
- ii. El derecho de oponerse a cualquier atentado sobre su actuación;
- iii. El derecho a obtener una remuneración por su interpretación o ejecución.

---

<sup>38</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. Artículo 116.

La protección concedida a los artistas intérpretes o ejecutantes, tiene una duración establecida por la propia LFDA de 75 años, contados a partir de (i) la primera fijación de su actuación en soporte, (ii) la primera interpretación no grabada, o (iii) la primera transmisión de la misma por cualquier medio.

Ahora hablaremos un poco de los editores de libros. Por editores de libros debe entenderse a "la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración."<sup>39</sup>

Los editores de libros tienen el derecho de autorizar o prohibir la reproducción, explotación, importación, y primera distribución de sus libros. Asimismo, gozarán del derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación por cada libro. Esta protección tendrá una duración de 50 años contados a partir de la primera edición del libro que se trate.<sup>40</sup>

Seguiremos con los productores de fonogramas, quienes, de conformidad a lo establecido por el artículo 130 de la LFDA, son las personas físicas o morales que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros, y es responsable de la edición, reproducción y publicación de los mismos.

Estos, gozan del derecho de autorizar o prohibir la reproducción, explotación, importación, distribución, adaptación, y arrendamiento comercial de los fonogramas, así como del derecho de percibir remuneración por el uso o explotación de éstos por cualquier medio.

---

<sup>39</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. Artículo 124.

<sup>40</sup> *Ibidem*. Artículos 125, 126 y 127.

La duración de la protección mencionada será por un lapso de 75 años a partir de la primera fijación de sonidos en fonograma.

Por su parte, el productor de videograma es la "persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual."<sup>41</sup>

La LFDA establece que el productor goza de los derechos de autorizar o prohibir la reproducción, distribución y comunicación pública sobre sus videogramas, por un lapso de tiempo de 50 años contados a partir de la primera fijación de imágenes en el videograma.

Por último, estableceremos en términos generales y de conformidad a lo que se estipula en la LFDA, lo relativo a los organismos de radiodifusión.

Se considera organismo de radiodifusión a "la entidad concesionada o permitida capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores."<sup>42</sup>

Estos tendrán el derecho de autorizar o prohibir respecto de sus emisiones, la retransmisión, la transmisión diferida, la distribución simultánea o diferida, por cable o cualquier otro sistema, la fijación sobre una base material, la reproducción de las fijaciones, así como la comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro. Dichos derechos tendrán una vigencia de 50 años a partir de la primera emisión o transmisión de que se trate.

---

<sup>41</sup> *Ibidem*. Artículo 136.

<sup>42</sup> *Ibidem*. Artículo 139.

Como ya se ha evidenciado, la legislación mexicana reconoce la diferente naturaleza de algunas obras respecto de las que tienen el rango de verdaderas creaciones intelectuales y que, en consecuencia, son protegidas por la misma sin necesidad de llevar a cabo un proceso de registro o inscripción, o que bien, hayan sido divulgadas al hacerse del conocimiento público.

En cambio, la protección de algunas otras obras, como lo son los títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, entre otros, que serán materia de reserva de derechos con la connotación de que ella implica el derecho de uso y explotación exclusivo de tales figuras, en términos de lo establecido por el Título VIII Capítulo II de la LFDA.

Hemos ya expuesto en este Capítulo 1 los aspectos generales del Derecho de Autor, en donde se enunciaron y conceptualizaron las características y figuras más relevantes en relación al tema que nos ocupa. Con ello, el lector podrá comprender los conceptos elementales que nos llevan al estudio del siguiente capítulo, en donde se hablará del contexto histórico a través del cual se ha desarrollado el Derecho de Autor y en concreto, nos ayudará a comprender con mejor entendimiento el régimen actual en cuanto a los Derechos Patrimoniales de Autor y su transmisión.

## CAPÍTULO 2

### ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL DERECHO DE AUTOR

Una vez analizado los aspectos generales que rodean al Derecho de Autor, desde su clasificación, conceptualización, características y naturaleza, entre otros conceptos, pasaremos al estudio de su origen y evolución histórica.

El Capítulo 2 de esta investigación mostrará al lector el contexto y evolución histórica en torno a los Derechos de Autor. Con ello, se pretende lograr un mayor entendimiento del porqué en la actualidad, la figura que nos ocupa merece tales o cuales propiedades, tratamiento y regulación. Conocer el contexto histórico es relevante para comprender la situación actual, y encontrarse en posibilidad de proponer alternativas con conocimiento de causa.

#### 2. Origen y evolución histórica del Derecho de Autor.

En este capítulo hablaremos del marco jurídico que regula a los Derechos de Autor, así como su evolución histórica y el desarrollo que ha sufrido con el paso del tiempo.

##### 2.1. La creatividad como origen de protección.

Aun cuando no se cuenta con un antecedente normativo como lo conocemos hoy en día, el Derecho de Autor se remonta tan antaño como lo es la misma existencia del hombre.

En palabras del autor Alfredo Loredo Hill, "el derecho de autor es tan antiguo como el hombre, nace con él, con su pensamiento, de su inteligencia creadora."<sup>43</sup>

Desde la existencia de las primeras comunidades que poblaron nuestro planeta, encontramos rastros de expresiones artísticas que el hombre primitivo utilizaba para representar alguna actividad, o en su defecto, la simple naturaleza que apreciaba a su alrededor. Esto se evidencia a través de pinturas rupestres, rituales y métodos de caza, o incluso artefactos para la vida diaria.

Gracias a tales rastros, indicios y evidencias, es posible reconocer, desde ese entonces, la calidad de autores de dichas civilizaciones en algunos casos, individuos en otros, aunque no exista un antecedente normativo como tal.

Ahora bien, aun cuando en Grecia y Roma no existió un estatuto protector de las creaciones, el autor Loredo Hill ve un rastro de existencia de estos derechos desde los años 495-429 a. de C. en Atenas, ya que desde esa época se sancionaba el plagio de obras, considerándolo como un gran reproche.<sup>44</sup>

Por su parte, sin obstar el hecho de que en el derecho romano sólo se protegían jurídicamente las cosas corpóreas, excluyéndose en consecuencia el producto de la actividad intelectual<sup>45</sup>, acorde a lo establecido por el autor Loredo Hill, se tenía cierta noción de la propiedad intelectual al distinguir, en el teatro, la propiedad del manuscrito frente al derecho de representación.

---

<sup>43</sup> LOREDO HILL, Alfredo, *Nuevo Derecho Autoral Mexicano*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2000, p. 7.

<sup>44</sup> *Ibidem*. p. 8.

<sup>45</sup> MIROSEVIC VERDUGO, Camilo, "Origen y Evolución del Derecho de Autor con especial referencia al Derecho Chileno", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVIII*, Chile, 2007, p. 37.

Por último, en la Edad Media, época en la que decae la preocupación y el interés por las letras, la actividad literaria queda reducida casi en su totalidad a los monasterios. Así, la transmisión de la información se realizaba de manera oral, sin necesidad de proteger las obras jurídicamente.<sup>46</sup>

## 2.2. La imprenta y los privilegios reales.

El primer antecedente que encontramos como evidencia de verdadera protección jurídica al Derecho de Autor, inicia con la invención de la imprenta en el año 1436 con Johann Gutenberg en Alemania, que trajo como consecuencia la aceleración de la reproducción y difusión de las obras del pensamiento, poniendo al alcance del público en general el conocimiento y la cultura -en términos generales-, mismos que antes se reservaban al clero y la clase más alta de la sociedad.<sup>47</sup>

De tal antecedente, podemos subrayar dos cambios fundamentales en materia de derechos de autor: (i) la facilitación de la reproducción en serie o masiva, de cientos o miles de copias de un mismo ejemplar, con esfuerzos y costos significativamente reducidos en comparación con los métodos que se habían venido utilizando; y, (ii) la generalización del acceso a la cultura y conocimiento para el público en general.

El autor Viñamata sostiene como aspectos fundamentales a destacar respecto de la aparición de la imprenta, lo siguiente: "la invención de la imprenta permitió la conservación de la palabra

---

<sup>46</sup> *Idem.*

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 10.



y el pensamiento de los hombres, facilitando enormemente su reproducción y difusión [...]”<sup>48</sup>”.

Consideramos que la apreciación del autor Viñamata es correcta, pues la imprenta permite plasmar en un soporte más seguro y certero, aquello que se pretendía que perdurara, y en un segundo plano -y no por ello menos importante- tenemos la facilidad de reproducción y difusión de la información, que a su vez permitiría el acceso de información y cultura al público en general, y no sólo a ciertos grupos o clases sociales.

Todo este movimiento trajo como consecuencia la necesidad de legislar la materia de Derechos de Autor, pues se termina la etapa de los libros manuscritos, abriéndose la posibilidad de producir libros a gran escala y con bajo costo, lo que tuvo gran impacto en la protección de los derechos de autor.

En primer lugar, encontramos el otorgamiento de privilegios provenientes de la realeza a los editores y libreros, y más adelante, a los autores, con el consecuente aspecto económico que de ello se desprende. Los primeros privilegios fueron concedidos por la República de Venecia en 1469 al introductor de la imprenta en Venecia, Giovanni da Spira.<sup>49</sup>

“Esta gracia real era revocable en cualquier tiempo por quien la había concedido. El rey otorgaba esta prerrogativa en forma de cartas de cancillería, que aparecían al principio o al fin de las antiguas ediciones.”<sup>50</sup>

---

<sup>48</sup> Op. Cit. VIÑAMATA PASCHKES, Carlos, p. 24.

<sup>49</sup> LIPSZYC, Delia; *Derecho de Autor y derechos Conexos*, Ed. UNESCO, CERLALC, ZAVALIA, Francia, Colombia, Argentina, 1993, p. 28 citando a DOCK, M.-C; *Génesis y evolución de la noción de propiedad literaria*, Ed. Rida, 1974., pp. 30-31.

<sup>50</sup> Op. Cit. LOREDO, p. 10.

Sin embargo, los permisos y privilegios que se otorgaban no correspondían con el actual derecho de autor, ya que no se concedían al autor de la obra ni tampoco se le reconocía derecho alguno; simplemente se trataba de una licencia de impresión exclusiva que se concedía a los editores.

Posteriormente, se extiende el régimen de protección a los Derechos de Autor, y es hasta el año 1627 que se dicta en España, un cuerpo normativo que obliga a los editores a entregar cierta ganancia a los autores de la obra.<sup>51</sup>

### 2.3. Regulación jurídica del Derecho de Autor.

Pasaremos a estudiar los antecedentes jurídicos y normativos del Derecho de Autor, tanto a nivel internacional como a nivel nacional, en el caso mexicano.

#### 2.3.1. Antecedentes históricos a nivel internacional.

El primer antecedente legislativo que se tiene a nivel internacional en torno a la protección del Derecho de Autor, es el Estatuto de la Reina Ana aprobado por el parlamento inglés el 10 de abril de 1709 en Inglaterra, cuya entrada en vigor fue el 10 de abril de 1710, en el cual se reconocía a los autores un derecho exclusivo de 14 años con la condición de que sus obras fueran inscritas en el registro de la *Company of Stationers*.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Op. Cit. MIROSEVIC VERDUGO, p. 41.

<sup>52</sup> [http://www.indautor.gob.mx/documentos\\_principal/estatutoreina.pdf](http://www.indautor.gob.mx/documentos_principal/estatutoreina.pdf) Fecha de consulta: 24/01/2017.

Dicho Estatuto es importante como antecedente puesto que limitaba los monopolios y privilegios de los impresores, ya que para la impresión de una obra se requería la autorización previa del autor de la obra que se tratase.

El Estatuto descrito es el antecedente a la regulación en materia de *Copyright* del Derecho Angloamericano, específicamente hablando del *Copyright Act* promulgada en el año de 1970, en Estados Unidos de América.

Resulta importante distinguir en este punto, la existencia de las dos tradiciones legales de protección en relación al derecho de autor: el (i) *copyright*, perteneciente a la tradición jurídica del *common law*, y, (ii) el derecho de autor, perteneciente a la tradición jurídica del derecho civil.

Así, encontramos que las diferencias fundamentales de ambas tradiciones jurídicas radican en que, mientras el *copyright* se basa en la premisa filosófica de la utilidad, y su propósito es estimular la producción y eficiencia económica en lo más amplio posible, el derecho de autor encuentra su fundamento filosófico en los derechos naturales: un autor está autorizado a la protección de su trabajo como una materia de derecho y justicia.

Sin demérito de lo anterior, debe subrayarse que la tradición de derecho de autor en nuestro sistema jurídico, iniciada en Francia con la ley de 1791, fue influenciada por las ideas del *copyright*, cuyo primer antecedente se encuentra en el estatuto de la Reina Ana, tal como se apunta en este apartado.

En el año de 1813, las Cortes Españolas dictaron una ley sobre propiedad intelectual inspirada en el sistema sancionado en Francia. Años más tarde, iniciaron un nuevo régimen legal sobre la propiedad literaria, que fue puesto en vigor en el año de 1847.

Por último, se sanciona la Ley de Propiedad Intelectual en 1879, misma que estuvo vigente hasta el año 1987.

En la opinión del autor Viñamata, esta última ley española sancionada en 1879, fue la que sirvió de modelo a la mayoría de las legislaciones de los Estados Latinoamericanos.<sup>53</sup>

### 2.3.2. Antecedentes históricos en México.

Habiendo presentado un panorama general de los antecedentes históricos en materia de Derechos de Autor a nivel internacional, pasamos al estudio de los antecedentes en relación a la regulación jurídica de dicha materia en México.

En el caso de nuestro país, se considera como primer antecedente de la legislación de derecho de autor, la Real orden del 20 de octubre de 1764, dictada por Carlos III. En este instrumento legislativo se incluyeron disposiciones relacionados con los derechos intelectuales sobre obras literarias.<sup>54</sup>

Posteriormente, la Constitución de 1824 estableció en su Artículo 50, Título III, Sección Quinta relativa al Poder Legislativo, las facultades del Congreso General, enumerando como una de ellas la facultad de "Promover la ilustración: asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras [...]".<sup>55</sup>

Como siguiente antecedente, encontramos la Constitución de 1857, en donde se estableció en su artículo 28 la prohibición de los monopolios, exceptuándose los relativos a los privilegios que,

---

<sup>53</sup> *Op. Cit.* VIÑAMATA PASCHIKES, Carlos, p. 105.

<sup>54</sup> CARRILLO TORAL, Pedro, *El Derecho Intelectual en México*, Ed. Plaza y Vladéz Editores, Universidad Autónoma de Baja California, México, 2002, p. 26.

<sup>55</sup> LOREDO HILL. *Op. Cit.*, p. 14.

por tiempo limitado, conceda la ley a los inventores o perfeccionadores de alguna mejora.<sup>56</sup>

Por su parte, el Código Civil de 1870 "reglamentó de manera muy completa para su época lo que ahora se conoce como derechos de autor, que comprendían la propiedad literaria, dramática y artística, aun cuando todavía no existía una legislación autónoma para este tipo de derechos."<sup>57</sup>

Asimismo, en la Constitución Política de 1917, encontramos el fundamento constitucional de la propiedad intelectual en el artículo 28, donde se exceptúan de la prohibición de monopolios, "[...] los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora."<sup>58</sup>

Siguiendo de forma cronológica, el Código Civil de 1928, influenciado por la teoría formalista europea, también conocida como la teoría de los privilegios, consideraba al Derecho de Autor como un privilegio de explotación otorgado por el Estado, en lugar de considerarlo como un derecho de propiedad inmaterial. Fue con este Código que se dio por terminado el periodo de reglamentación civilista del derecho de autor, caracterizado por el requisito formal de registro de obras como acto constitutivo de derecho.

Para dicha época, se consideró justo que el autor gozara de ciertos privilegios como resultado de su obra, con la limitación de la transmisión de propiedad incluso a sus más remotos herederos. Las razones de dicha limitación versaban en el interés de la

---

<sup>56</sup> <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf> Constitución Mexicana de 1857. Artículo 28 Fecha de Consulta: 26/07/2016.

<sup>57</sup> VIÑAMATA. *Op. Cit*, p. 106.

<sup>58</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DOF 05/02/1917.

sociedad relativo a que las obras de positiva utilidad se añadieran al conocimiento del dominio público, así como por haber sido obtenidas, aun indirectamente, por la experiencia de la humanidad y de los conocimientos de del conocimiento de nuestros antecesores. Es por ello que se consideraba imposible sostener que la obra era del dominio exclusivo del autor.

Es hasta el 30 de diciembre de 1947 cuando se expidió el primer ordenamiento legal autónomo que habría de regular la materia de Derechos de Autor, publicada como Ley Federal del Derecho de Autor, elaborada en concordancia con la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor celebrada en Washington en 1946.

A partir de entonces, es posible hablar en nuestro país de una verdadera evolución legislativa en materia de Derechos de Autor. La citada Ley de 1947, ha sufrido diversas reformas desde entonces:

- (i) 29 de diciembre de 1956: Ley Federal Sobre el derecho de Autor, con adecuaciones relativas a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. En términos generales, siguió los lineamientos de la ley de 1947.
  
- (ii) 4 de noviembre de 1963: Fue reformada la ley debido a las exigencias tecnológicas de la época, así como a diversos planteamientos de distintos sectores comerciales e industriales que requerían de México un sistema más ágil y actualizado en materia de Derechos de Autor.<sup>59</sup>

---

<sup>59</sup> OBÓN LEÓN, J. Rampon, *Derecho de los Artistas Intérpretes- Actores, Cantantes y músicos Ejecutantes*, Ed. Trillas, 3ª edición, México, 1996, p. 97.

En este antecedente es importante subrayar un aspecto que resulta fundamental para efectos del presente trabajo de investigación. El Diputado Rodolfo Echeverría Álvarez, en aquel entonces, manifestó:

"Aspecto destacado del proyecto que contemplamos es el que establece la irrenunciabilidad de los derechos de los autores, intérpretes y ejecutantes, lo que les evitará quedar a merced de los editores o de los usuarios [...] Es decir, se establece aquí el principio de la irrenunciabilidad para los derechos patrimoniales, en caso de que se trate de cobrar menos de lo que establezcan las tarifas mínimas que oportunamente expide la Secretaría de Educación Pública [...]"<sup>60</sup>

- (iii) Decreto del 30 de diciembre de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1982: este decreto consiste sustancialmente en una adecuación a las disposiciones contenidas en tratados y convenciones internacionales de los cuales México era parte. Un ejemplo de estas adecuaciones es la concesión que se establece al autor de una obra, en relación a la publicación, reproducción, ejecución, representación, exhibición, adaptación y cualquiera utilización pública de la misma, pudiendo efectuarse por "cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y convenios internacionales vigentes en que México sea parte."<sup>61</sup> Asimismo, esta disposición establecía que tales derechos serían transmisibles por cualquier medio legal, sin establecer limitaciones para ello.

---

<sup>60</sup> Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, del jueves 18 de octubre de 1962, Periódico Ordinario, XVI Legislatura, tomo I, núm.. 15, p. 25 citado por J. Ramón Obón.

<sup>61</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4709419&fecha=11/01/1982](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4709419&fecha=11/01/1982) Fecha de consulta: 24/01/2017.

- (iv) 17 de julio de 1991: Adaptación de la Ley a la normatividad contenida en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Dicha adaptación consistió principalmente en lo relativo a la transmisibilidad de los derechos de autor, aclarando que éstos podrían ser transmitidos incluso por las siguientes formas: enajenación, concesión de uso o explotación temporal como lo es el arrendamiento.<sup>62</sup>
- (v) 22 de diciembre de 1993: Reforma a distintas disposiciones de la Ley, con la finalidad de adaptarla a las necesidades del momento con relación a la materia. El hecho importante a destacar en esta reforma a la Ley es el cambio de régimen de dominio público oneroso a dominio público gratuito, incorporado en el artículo 81 de la misma.
- (vi) 24 de diciembre de 1996: Se publica en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, misma que es la que rige dicha materia actualmente. Entró en vigor el 25 de marzo de 1997, y sufrió su última reforma el pasado 13 de enero de 2016.<sup>63</sup>
- (vii) Por su parte, tenemos el Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, publicado el 22 de mayo de 1998,

---

<sup>62</sup> [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4732236&fecha=17/07/1991](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4732236&fecha=17/07/1991) Fecha de consulta: 24/01/2017.

<sup>63</sup> Se reformó la fracción III del artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue: "Artículo 231.- Constituyen infracciones en materia de comercio las siguientes conductas cuando sean realizadas con fines de lucro directo o indirecto: I. y II. ... III. Fijar, producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, obras cinematográficas y demás obras audiovisuales, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los derechos de autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivo titulares en los términos de esta Ley; IV. a X. ..."



mismo que fue reformado por última vez el 14 de septiembre de 2005.

Esta investigación versará sobre ésta última ley mencionada, la LFDA, y sobre su reglamento.

### 2.3.3. Legislación Vigente en México.

Como ya se mencionó al final del apartado anterior, La Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, es el ordenamiento jurídico que rige la materia que nos ocupa en México.

A su vez, encontramos que existen otros ordenamientos jurídicos y normativos que complementan la regulación de la materia<sup>64</sup>:

- (i) Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.
- (ii) Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.
- (iii) Artículos del Código Penal Federal aplicables a los Delitos en Materia de Derechos de Autor.

Sin embargo, y en concordancia con lo que manifiesta el autor Rangel Medina, "pocas disciplinas de la ciencia jurídica tienen un matiz tan marcadamente internacional como el derecho intelectual"; por lo que a continuación, enunciaremos las normas y tratados

---

<sup>64</sup> <http://www.indautor.gob.mx/normas.html>. Fecha de Consulta: 26/07/2016.

internacionales de los cuales México es parte, y en consecuencia, integran el marco normativo de la materia en nuestro país:

La Convención Sobre la Protección de la Propiedad Artística y Literaria, también llamada Convenio de Berna del 9 de septiembre de 1886.

El instrumento anterior es de suma importancia para la materia que nos ocupa, pues en él se consagra la primera de las convenciones multilaterales que rigen a la materia, y actualmente, es el instrumento jurídico que ofrece mayor protección y tutela a los derechos de autor.<sup>65</sup> Dada la importancia de este documento en la materia, profundizaremos un poco en lo que respecta a su contenido.

Este Convenio se funda principalmente en tres principios básicos para regular al Derecho de Autor y a la protección de sus obras<sup>66</sup>:

1. Principio de Trato Nacional. Este principio sostiene que aquellas obras originarias de cualquiera de los Estados Contratantes deberán ser objeto, en cualquiera del resto de los Estados Contratantes, de la misma protección que conceden a las obras de sus nacionales.

2. Principio de Protección Automática: No será necesario el cumplimiento de formalidad alguna para que nazca la protección al Derecho de Autor.

---

<sup>65</sup> *Op. Cit.* LOREDO HILL, p. 236.

<sup>66</sup> Reseña del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886). [http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary\\_berne.html](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html) Fecha de consulta 05/06/2016.

3. Principio de la Independencia de la Protección: La protección del Derecho de Autor es independiente de la existencia de protección en el país de origen de la obra.

Así también, el Convenio de Berna establece ciertas condiciones mínimas de protección referentes a las obras y los derechos que se contemplan en éste:

1. La protección de las obras deberá extenderse a todas las obras en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea su forma de expresión.

2. Deberán reconocerse derechos con carácter de exclusivos de autorización (salvo las reservas, limitaciones o excepciones permitidas por el propio Convenio de Berna).

3. La duración de la protección del Derecho de Autor como regla general debe ser por 50 años después de la muerte del autor; sin embargo, existen y se reconocen excepciones a este principio.

Pasaremos ahora a hablar un poco sobre la Convención Universal de los Derechos de Autor, firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952, misma que fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día 20 de diciembre 1955, según Decreto publicado en el Diario Oficial del día veintidós del mismo mes y año, y que fue ratificada el día 14 de enero de 1957, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 1957<sup>67</sup>. A su vez, fue revisada en París en el año de 1971, cuyo resultado se publicó en citado Diario el 9 de marzo de 1976, introduciendo la obligación para los Estados parte, de proteger los derechos exclusivos de la reproducción de una obra por medios audiovisuales.

---

<sup>67</sup> [https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/cd8a1ec5-17f4-4370-b535-9d080d6fbfe1/decreto1957\\_1.pdf](https://www.sep.gob.mx/work/models/sep1/Resource/cd8a1ec5-17f4-4370-b535-9d080d6fbfe1/decreto1957_1.pdf) Fecha de consulta: 24/01/2017.

Esta Convención es administrada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, organismo al que se le debe la búsqueda de la unificación y universalización en relación a la protección del derecho de autor.

Por su parte, encontramos a la Convención Internacional sobre la Protección a los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión firmada en Roma el 26 de octubre de 1961, y cuyo decreto se expidió en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día 4 de abril de 1964<sup>68</sup>, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1964. También conocida como la Convención de Roma, asegura la protección de las interpretaciones o ejecuciones de los artistas intérpretes o ejecutantes, los fonogramas de los productores de fonogramas y las emisiones de los organismos de radiodifusión. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual es la encargada de administrar dicha Convención, en conjunto con la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

El Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas fue adoptado en Ginebra el 29 de octubre de 1971, firmado por México en esa misma fecha, y fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 29 de diciembre de 1972, y ratificado por México el 11 de mayo de 1973, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1974. Éste, establece la obligación de los Estados parte de proteger a los productores de fonogramas que son nacionales de otro Estado parte

---

<sup>68</sup> <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=1964&month=05&day=27> Fecha de consulta: 26 de enero de 2017.

contra la producción, la importación y distribución de copias sin previa autorización al público en general.

De igual manera, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual es la encargada de administrar dicha Convención, en conjunto con la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Por último, encontramos a la Convención interamericana sobre el derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas, firmada por México el 22 de junio de 1946 en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los derechos de autor en Washington, fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 31 de diciembre de 1946, y cuyo decreto se expidió en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día 3 de octubre de 1947, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1947. Esta Convención tiene como objetivo perfeccionar la protección recíproca interamericana del derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas, así como fomentar y facilitar el intercambio cultural interamericano.

Hemos hablado ya de los aspectos generales que rodean al Derecho de Autor, y de su contexto histórico, pasando desde su origen conocido, como su evolución histórica tomando en consideración aspectos tanto jurídicos como sociales y económicos, a nivel nacional e internacional. A continuación, estudiaremos en el capítulo siguiente su naturaleza jurídica y contenido técnico.

### CAPÍTULO 3

#### NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE AUTOR

Después de haber analizado los conceptos básicos que conforman lo que, para efectos de esta investigación, consideramos como aspectos generales de los derechos de autor, incluyendo en ellos el propósito, importancia, división o clasificación, antecedentes históricos, así como el marco normativo que los regula, tanto a nivel internacional como a nivel nacional, pasaremos ahora a estudiar lo relativo a la naturaleza jurídica de dichos derechos y el contenido de los mismos.

#### 3. Naturaleza jurídica del Derecho de Autor.

El tercer capítulo del presente tiene como objetivo desentrañar aquello que define a la naturaleza jurídica del Derecho de Autor, a través del estudio de algunas de las diferentes teorías o corrientes de pensamiento que respaldan los diversos enfoques y sustentan el tratamiento que merece la materia. Es importante esclarecer que, en el presente capítulo, se estudiarán solo aquellas teorías que consideramos relevantes para alcanzar el objetivo de esta investigación.

Posteriormente, nos adentraremos en el contenido del Derecho de Autor, estableciendo los conceptos que se comprenden dentro de los derechos morales y derechos patrimoniales, así como analizando la importancia, propósito y diferencias en cada uno de ellos.

### 3.1. Teorías en relación a la naturaleza jurídica del Derecho de Autor.

Ahora nos tocará hablar sobre las teorías en relación a la naturaleza jurídica del Derecho de Autor: ¿Cuál es la verdadera naturaleza jurídica de éste? Existe una gran cantidad de teorías y corrientes de pensamiento en torno a este tema en particular, y el resultado de ello es que, en realidad, no se ha logrado un consenso sobre alguna teoría universalmente aceptada.

No obstante la falta de consenso, abundar sobre este tema es de gran importancia para el presente. Lo anterior ya que la determinación respecto a su naturaleza incide directamente en la interpretación y tratamiento de los derechos que se tutelan por la materia. Lo anterior, debido a los elementos tanto morales como materiales que conforman el contenido del Derecho de Autor.

A continuación, hablaremos sobre algunas de las teorías o corrientes de pensamiento que consideramos más relevantes para efectos del presente:

#### 3.1.1. Teoría de la concesión o de los privilegios.

La primera teoría que estudiaremos es la de la concesión o de los privilegios. Esta es conocida como la más antigua de todas las teorías en relación a los derechos de autor, y se caracteriza por asimilar los Derechos de Autor con los privilegios, cuyo origen

histórico se encuentra en las gracias concedidas por los monarcas<sup>69</sup>.

En esta corriente de pensamiento se sostiene que el derecho de autor es un simple privilegio concedido por el Estado al autor de la obra intelectual, asumiendo que la voluntad del cesionario no es necesaria y no interviene en ningún momento, pues se reduce a aceptar la voluntad del Estado y a aceptar las condiciones preestablecidas por éste en relación a los privilegios que se conceden.

Un aspecto relevante por mencionar es que los privilegios o concesiones que se otorgaban estaban sometidos a la censura del monarca, pues si éste o quien detentara el poder consideraba, ya sea por cuestiones políticas o religiosas, que no debía conceder privilegios, simplemente no lo hacía. Es decir, los autores se encontraban frente a una posición arbitraria por parte del Estado en relación al tratamiento de sus obras o creaciones.

Respecto al contenido de dichas concesiones, encontramos que estos privilegios se traducían en la obtención de recompensas, estímulos y compensaciones por la obra o creación que se tratase. De ahí que se sostiene que, acorde a esta teoría, no se reconocía el derecho intrínseco y natural a la paternidad de la obra, pues el derecho valdría en tanto éste fuese concesionado.<sup>70</sup>

Es por ello que esta teoría fue clasificada como formalista, en especial por el autor Loredo Hill, quien sostiene que los autores no poseían en sí mismo un derecho que naciera por la creación de su obra intelectual, sino que "ese derecho se lo concede la ley en forma de privilegio, como concesión graciosa del

---

<sup>69</sup> *Op. Cit.* SALMON RÍOS, p. 27.

<sup>70</sup> *Op. Cit.* VIÑAMATA, p. 10.



Estado por el interés que tiene la sociedad en estimular las creaciones intelectuales y del espíritu.”<sup>71</sup>

Nos parece relevante el estudio y consideración de esta teoría pues fue el primer antecedente que incursionó, aun periféricamente, en torno a la naturaleza del Derecho de Autor. Sin embargo, no la consideramos afín a nuestra postura, en términos generales porque antepone la necesidad de reconocimiento de la ley o del Estado frente al derecho que se da de forma natural en los autores con relación a su obra o creación, como resultado de la actividad creativa propia del hombre.

### 3.1.2. Teoría Contractual.

Pasaremos ahora al estudio de la llamada Teoría Contractual. En esencia, esta teoría sostiene que el derecho de autor es un derecho que nace en virtud de la celebración de un contrato tácito entre el autor de la obra y la sociedad.

Bajo esta teoría, la sociedad tiene obligaciones de las denominadas “de no hacer” respecto de la obra creada por el autor, mientras que el autor tiene, en virtud de la celebración de dicho contrato, todos los derechos en relación a dicha obra, considerando siempre las limitaciones que establece el Estado.

En la opinión de Salmón Ríos, el principal impulsor de esta teoría es el autor Ernest Roguín, quien expone a los derechos de autor como una restricción a la actividad de los otros respecto de

---

<sup>71</sup> *Op. Cit.* LOREDO HILL, p. 60.

una obra, es decir, como monopolio de derechos privados constituidos a favor del autor.<sup>72</sup>

No obstante, el autor Viñamata rechaza lo establecido por esta teoría al argumentar que ésta desconoce el carácter patrimonial o de paternidad del autor de la obra; el autor, en contraposición, sostiene que el derecho de autor nace antes del reconocimiento o la concesión otorgada por el Estado.

"En otras palabras, esta teoría considera la propiedad como una simple situación de derecho objetivo, negando el derecho subjetivo del propietario."<sup>73</sup>

Al igual que la teoría analizada en el inciso anterior, no consideramos a la teoría contractual acorde a nuestra postura, ya que apoya la idea de que el derecho de autor nace en un momento distinto del de la creación de la obra; en este caso, en el momento en el que se celebra un contrato tácito con la sociedad.

### 3.1.3. Teoría de los Derechos de la Personalidad.

La idea que se sostiene con la teoría que asimila los derechos de autor con los derechos de la personalidad, es la que considera al derecho de autor como una afirmación del propio 'yo', es decir, como una externalización de la propia personalidad del individuo.

Esta teoría considera que los derechos de autor "son inseparables de la actividad creadora del hombre, y su materialización en obras concretas es su exteriorización como una emanación de su personalidad."<sup>74</sup>

---

<sup>72</sup> *Op. Cit.* SALMON RIOS, Jorge, p. 28.

<sup>73</sup> *Op. Cit.* Viñamata, p. 10.

<sup>74</sup> *Op. Cit.* SALMON RIOS, p. 28.

Al respecto, el autor Castán Tobeñas establece que los derechos de la personalidad "son aquellas facultades concretas de que está investido todo el que tiene personalidad,"<sup>75</sup> e incluso señala que el objeto de estos derechos lo encontramos en los bienes constituidos por los atributos particulares o cualidades físicas o morales del hombre, regulados por el respectivo ordenamiento jurídico, y no así en el titular de estos o en los sujetos pasivos de los mismos.<sup>76</sup>

Otro autor que comparte la opinión de Castán Tobeñas es Alfredo Bazua. Para efectos de esta investigación, resulta interesante señalar que este último autor etiqueta -a su vez- a estos derechos como "derechos naturales del hombre"<sup>77</sup>.

Por su parte, Loredo Hill sostiene que los derechos de la personalidad tienen como materia el fundamento de los derechos de autor: derecho a la imagen, honor, reputación. Estos elementos integran los atributos morales del autor; son absolutos porque pueden oponerse *erga omnes*; personalísimos porque solo su titular puede ejercerlos e irrenunciables porque no pueden desaparecer por propia voluntad, no se pueden ceder ni embargar.<sup>78</sup>

Es importante también destacar que, en la opinión de Loredo Hill, y en general para los seguidores de esta teoría, el aspecto patrimonial de los derechos de autor no se explica con lo sostenido respecto de la naturaleza de los derechos intelectuales, ya que sólo representa una recompensa o compensación que se le otorga al autor por el producto de su actividad creativa.<sup>79</sup>

---

<sup>75</sup> CASTÁN TOBEÑAS, José. *Los Derechos de la Personalidad*. Madrid. Reus. 1952, p. 15.

<sup>76</sup> *Ibidem*, p. 18.

<sup>77</sup> BAZUA WITTE, Alfredo. *Los Derechos de la Personalidad. Sanción civil a su aplicación*. México, Librería Porrúa - Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2005, p. 12.

<sup>78</sup> *Op. Cit.* LOREDO HILL, p. 60.

<sup>79</sup> *Idem*.

Aun cuando esta teoría se acerca más a la línea de pensamiento que sigue nuestra investigación, no logra explicar del todo la verdadera naturaleza jurídica de los derechos de autor y de la totalidad de su contenido.

Lo que debe subrayarse en esta corriente es que ya no se atribuye al Estado la facultad de reconocer u otorgar los derechos de manera autónoma o arbitraria, sino que se reconocen desde el momento de la creación de la obra.

#### 3.1.4. Teoría de los Derechos Reales de la Propiedad.

"La propiedad es el poder que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto."<sup>80</sup>

La anterior definición fue establecida por el autor y ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Rafael Rojina Villegas, misma que ha sido aceptada y adoptada por la audiencia en gran medida, así como por otros autores que comparten dicha opinión, pues abarca acertadamente los aspectos importantes a destacar en el concepto de propiedad.

Bajo esta conceptualización de la propiedad, en términos generales las facultades que se establecen bajo el concepto de derecho real de la propiedad, son principalmente las de usar, gozar y disponer. Las características de dichas facultades son la absolutidad, la exclusividad y la perpetuidad. Dichas facultades

---

<sup>80</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil: Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*. Editorial Porrúa. México. 1995, p. 79.

y características pueden ser limitadas en función del grado de derecho real del que se trate.

Ahora bien, los derechos de autor nacen desde el momento de la creación de la obra, concediendo a sus sujetos creadores atributos de carácter moral y económicos.

Los atributos morales están comúnmente relacionados con los derechos de la personalidad del individuo como creador, y tienen las características a su vez, de ser inalienables e imprescriptibles.

Por su parte, los derechos económicos o patrimoniales se encuentran vinculados al uso y explotación de la obra, teniendo como característica el que sí son enajenables, y están sujetos a cierta vigencia.

De ahí que, al asemejar a los derechos de autor con los derechos reales de la propiedad, se concluye bajo esta teoría que "el derecho de autor es absoluto y exclusivo, pues al creador en lo personal le concede facultades de modificar, alterar, variar e incluso, destruir su obra."<sup>81</sup>

### 3.1.5. Teoría de la Propiedad Inmaterial.

La teoría del derecho de la propiedad inmaterial en materia de derechos de autor sostiene que estos forman parte de la propiedad -y por consecuencia, del patrimonio- del autor, catalogando a los mismos como bienes inmateriales o intangibles. El principal impulsor de esta teoría fue Francesco Carnelluti.

---

<sup>81</sup> *Op. Cit.* LOREDO HILL, p. 22.

Bajo esta teoría se considera que existe otro tipo de propiedad distinto de la propiedad ordinaria, misma que se denomina 'inmaterial', respecto de la cual es difícil delimitar objeto y contenido, como lo conocemos en la propiedad ordinaria.

Según Carnelluti, "la propiedad inmaterial no es otra cosa que el derecho sobre las cosas de la inteligencia, denominado comúnmente derecho de autor."<sup>82</sup>

Así, encontramos que la principal objeción a esta teoría es que la obra intelectual no constituye una cosa y por tanto, no podría catalogarse como objeto de propiedad (en el supuesto donde la propiedad es aplicable es aquella que recae sólo a cosas corpóreas o materiales).

Sin embargo, es necesario resaltar que dicha objeción carece de sustento, pues el concepto de propiedad es aplicable no sólo a bienes corpóreos, sino también a cosas incorpóreas o bienes inmateriales. Limitar la existencia del derecho de propiedad a los bienes materiales o corpóreos, sería negar a la ciencia del derecho la oportunidad de ampliar sus conocimientos y su campo de aplicación.<sup>83</sup>

Coincidimos con la teoría inmaterial, pues nos parece adecuada la interpretación que sostiene que los derechos de autor se traducen en las facultades y prerrogativas que se tienen sobre las creaciones de la inteligencia, mismos que no es posible asimilar o limitar a bienes corpóreos, y cuyo objeto y contenido no pueden ser -aun- limitados o conocidos en su totalidad.

---

<sup>82</sup> *Ibidem*, p. 26.

<sup>83</sup> *Op. Cit.* VIÑAMATA PASHKES, Carlos, pp. 20 - 21.

### 3.1.6. Postura que adopta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ya se expuso con anterioridad, el fundamento de la protección a los derechos de autor en México lo encontramos en el artículo 28 de nuestra Constitución, del cual se transcribe lo conducente a efectos de obtener mayor claridad para el propósito de este apartado:

"Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la [...] prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. [...] Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora."

Es posible evidenciar cómo la Constitución adopta aspectos de algunas de las teorías anteriormente expuestas, sobre todo lo relativo a la teoría de la concesión o de los privilegios, al establecer que no serán considerados como prácticas monopólicas a las acciones derivadas de los privilegios que el Estado conceda a los autores y artistas para producción de sus obras.

De ahí, se derivan disposiciones imperativas e irrenunciables, así como limitantes respecto de ciertos aspectos que contienen los derechos de autor, de los cuales hablaremos con mayor profundidad en el resto estas páginas.

Aun así, nos parece oportuno apuntar en este inciso, que del texto literal de la Constitución se desprenden disposiciones que no respetan enteramente la autonomía de la voluntad del autor, respecto de los derechos que posee en virtud de la creación de sus

obras. Ello, en virtud de limitar al sujeto creador sin atender a las circunstancias específicas que lo rodean, ya sea de índole personal, laboral o comercial.

3.1.7. Teoría que considera al Derecho de Autor como de doble contenido o ecléctica.

Esta teoría se sustenta en la idea de que el Derecho de Autor es una figura jurídica de naturaleza mixta o binaria, en virtud de los elementos que lo integran. Por un lado, tenemos al derecho moral, que se encuentra relacionado íntimamente con la personalidad del propio autor, y por otro lado tenemos al derecho patrimonial, mismo que persigue fines e intereses meramente económicos y se encuentra ligado a la explotación pecuniaria de la obra.

El autor italiano Piola Caselli, seguidor de esta teoría, en su obra 'Tratado del Derecho de Autor', expresa que el Derecho de Autor "es un derecho *sui generis*, de naturaleza mixta, que debe ser calificado como derecho personal-patrimonial, en el cual pueden distinguirse dos periodos<sup>84</sup>".

El periodo que comprende desde el momento de la creación de la obra hasta su publicación, que lo clasifica como de naturaleza personal, y el periodo que inicia con la publicación de la obra y se extiende hacia adelante, clasificado como de naturaleza patrimonial.

---

<sup>84</sup> *Op. Cit.* LOREDO HILL, p. 25.



En la opinión de Loredó Hill, esta teoría es adoptada por un gran número de jurisdicciones, y en particular, por el Convenio de Berna, Acta de París del 24 de junio de 1971, artículo 6 Bis.<sup>85</sup>

Nos parece acertada la teoría que considera al Derecho de Autor como de doble contenido o ecléctica, pues es imperativo reconocer la dualidad de la figura jurídica ante la cual nos encontramos, por las razones que se explicaron en el apartado en donde describimos esta teoría.

Por su parte, el reconocer esta dualidad tiene como consecuencia reconocer, a su vez, las consecuencias e implicaciones jurídicas que conlleva, en relación con el tratamiento y protección de cada faceta de este derecho, mismas que se detallarán y explicarán con mayor detalle con posterioridad.

### 3.2. El Derecho de Autor y el *Copyright*.

Si bien es cierto, no existe una definición común e inequívoca del Derecho de Autor a la luz de las tradiciones jurídicas romano germánica y la anglosajona (*Common Law*), ya que parten de fundamentos teóricos distintos desde su origen, la realidad es que el paso del tiempo ha ido disolviendo dichas diferencias tendiendo a uniformar o universalizar el tratamiento y contenido de la figura en comento, en pro de la internacionalización del Derecho atendiendo al contexto de un mundo globalizado.

A continuación se expondrá brevemente el contenido de dichas tradiciones en torno a la figura que nos ocupa, con la finalidad de evidenciar los contrastes entre éstas.

---

<sup>85</sup> *Idem*.

En la tradición romano germánica los derechos de autor son concebidos como un derecho inherente a la persona por el simple hecho de realizar un acto creativo, restando relevancia a las consecuencias sociales y económicas, haciendo viable la justificación de que, el hecho de que un individuo sea creador de una obra genere en forma automática la protección a su obra y la titularidad de la misma, sin necesidad de llevar a cabo un trámite burocrático para ello. Ello se traduce en que dicha obra le pertenece al autor desde su nacimiento; para este dicho bien se incorpora a su esfera jurídica desde el momento de su creación, le es una cosa propia, no aisladamente por el hecho de haber sido de su creación, sino porque la obra en sí misma refleja un valor expresivo de su personalidad.

El tratamiento de los derechos de autor conforme a esta concepción, como un derecho personalísimo, lo equipara prácticamente a un derecho humano. El fundamento lo encontramos en la concepción naturalista y humanista de estos derechos, pues se consideran derechos inherentes a la persona y naturales a ésta, en virtud de la capacidad creativa del hombre: esto es, se consideran derechos naturales que acompañan al hombre por el mero hecho de serlo, por ser sujeto de derechos inherentes, emanados de su dignidad como persona humana.

Los opositores de esta concepción basan su argumento en dos motivos principales:

1. No existe tal cosa como los derechos naturales. Los derechos son constituidos en virtud de la vida en sociedad, en fomento al reconocimiento de la dignidad humana. Son creaciones sociales que se van modificando de conformidad al contexto histórico.

2. No es moralmente correcto situar a los derechos de autor como un derecho humano de primera generación (como lo es el derecho a la vida, la libertad, la salud o la libertad de expresión). Los derechos humanos van relacionados en forma directa con la dignidad humana, y por tanto son derechos que deben ser protegidos sin atender a la utilidad social o económica que pudiera derivarse de ellos. No es un derecho vital inherente al núcleo más vital del hombre.

En la tradición anglosajona (*Common Law*), encontramos la figura del *Copyright*, cuyo origen se basa en la creación de estímulos para el fomento del arte, de la literatura y de la ciencia. Para hacer viable esta configuración de estímulos, es necesario que los autores o creadores primarios obtengan beneficios en virtud de la difusión y manipulación de sus creaciones, de lo contrario no podría darse un incentivo real. Es por ello que la libertad de disponer de los beneficios que la obra le acarree al autor toma tanta relevancia, pues en la medida en que el autor se beneficie de sus creaciones, la motivación original seguirá vigente: el detentor original del derecho es quien pone las condiciones económicas y sociales para la circulación de su obra.

En virtud de lo anterior, es que el *Copyright* nace y se regula desde su origen atendiendo a evitar que los impresores y editores actúen libremente sin el conocimiento y consentimiento de los autores o detentores primarios del derecho. El sentido de esta regulación se configura en virtud de dos finalidades esenciales:

1. El fomento al desarrollo de conocimientos, la cultura, el arte y la ciencia; y,
2. El aspecto económico de los autores y creadores, y proporcionar al autor de una obra los medios para controlar los principales usos comerciales de la misma.

Hay un aspecto fundamental del *Copyright* que nos parece acertado enfatizar en este apartado: el aspecto económico. El argumento que alimenta a la figura del *Copyright* es eminentemente económico, y se traduce en la existencia de alguna especie de monopolio respecto de las creaciones originales (es decir, la forma de expresión y no las ideas en sí mismas), teniendo como fin social primordial el de incentivar la actividad creativa de las personas, quienes por el desarrollo de sus creaciones obtendrán un beneficio exclusivo, para ejercerlo como mejor les convenga.

Presentándose dichas condiciones, los creadores se encuentran en posibilidades recuperar un ingreso suficiente a través de transacciones de mercado para recuperar los gastos incurridos en la creación, e incluso obtener un lucro de ésta, y de esta forma dejaría de ser atractivo el aplicar su esfuerzo y talento en otras actividades más remunerativas.

Para efectos de lo que se pretende evidenciar en la presente investigación, lo anteriormente expuesto es importante ya que enfatiza la existencia, aún en otras tradiciones jurídicas, de un fundamento eminentemente económico para el tratamiento a la figura que nos ocupa, en contraste con lo que la tradición jurídica que sigue nuestro sistema mexicano establece.

### 3.3. Contenido del Derecho de Autor.

Habiendo analizado distintas teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica del Derecho de Autor, así como establecido nuestra inclinación por algunas de ellas, pasaremos ahora a estudiar el contenido del Derecho de Autor.

### 3.3.1. Derecho moral.

El derecho moral de autor se traduce en dos principales aspectos del derecho intelectual: (i) aquel que se encuentra íntimamente ligado a la personalidad del autor, misma que se imprime en la obra de su creación; y, (ii) la paternidad o reconocimiento de la obra como entidad o expresión propia del autor.

Encontramos que uno de los fundamentos para la tutela del derecho moral de autor, es el reconocimiento a la dignidad humana y el respeto a la idea que sustenta la obra. Este reconocimiento y respeto comúnmente es traducido en la exigencia por parte del Estado hacia la sociedad en general de no alterar la obra sin previo consentimiento del creador, ni que se deje de reconocer su paternidad.

El autor Viñamata sostiene que "el derecho moral del artista comprende un aspecto activo que le permite modificar, rehacer e incluso destruir su obra, y también un aspecto defensivo que le da el poder velar para que la obra sea respetada; es decir, que no sea alterada ni deformada."<sup>86</sup>

La LFDA establece en su artículo 11, la integración del Derecho de Autor y de lo que se entenderá para efectos de la misma:

El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.<sup>87</sup>

---

<sup>86</sup> *Op. Cit.* VIÑAMATA, p. 35.

<sup>87</sup> *Op. Cit.* Ley Federal del Derecho de Autor. Artículo 11.

Como ya se ha apuntado con anterioridad, nuestra legislación en materia de derechos de autor adopta claramente una postura de índole paternalista, pues antepone la concesión y reconocimiento por parte del Estado hacia el gobernado en relación a su obra y los derechos que nacen al momento de la creación de la misma.

No obstante, la finalidad aquí no es la de realizar una crítica concreta a la LFDA -eso será materia de otro apartado-, sino la de establecer la definición que hace nuestra LFDA respecto de dicho concepto para efectos comparativos e ilustrativos.

Por su parte, el artículo 6 Bis del Convenio de Berna establece lo siguiente respecto a los derechos morales: "Derechos morales: 1. Derecho de reivindicar la paternidad de la obra; derecho de oponerse a algunas modificaciones de la obra y a otros atentados a la misma; 2. Después de la muerte del autor; 3. Medios procesales."<sup>88</sup>

A su vez, el mencionado precepto no define en términos conceptuales al derecho moral de autor, sino que lo hace solo en términos de su contenido.

Retomando lo que establece nuestra legislación en materia de derechos morales de autor, encontramos que la LFDA en el capítulo II establece las características que recaen sobre estos derechos: (i) se considera unido al autor; de carácter (ii) inalienable, (iii) imprescriptible, (iv) irrenunciable, e (v) inembargable.<sup>89</sup>

Asimismo, la LFDA establece el aspecto subjetivo de los derechos morales, señalando que el autor de la obra es el único, primigenio y perpetuo titular de éstos respecto de las obras de su

---

<sup>88</sup> *Op. Cit.* Convenio de Berna. Artículo 6 Bis.

<sup>89</sup> *Op. Cit.* Ley Federal del Derecho de Autor. Artículo 19.

creación<sup>90</sup>; no obstante, complementa esta idea al decir que el ejercicio de dichos derechos corresponde al propio creador de la obra, y a sus herederos. En segundo plano establece que, en ausencia de los mismos, el Estado ejercerá dichos derechos, siempre que se trate de obras de interés para el patrimonio cultural nacional.<sup>91</sup>

Habiendo ya mencionado y analizado algunas definiciones de derecho moral de autor, pasemos ahora a la integración o contenido del mismo.

El derecho moral de autor se encuentra integrado por diversos aspectos o atributos de la misma naturaleza -moral o espiritual- y que no son otra cosa que derechos de la personalidad del autor. De estos, se desprenden las siguientes facultades o prerrogativas<sup>92</sup>:

1. Derecho de paternidad: El Derecho de Paternidad se traduce en todo momento en la obligación de reconocer la titularidad y autoría del creador respecto de la obra; al respecto, el creador o autor tiene la facultad de decidir si la obra será publicada bajo su nombre, en forma anónima o con un seudónimo.

2. Derecho de divulgación: también conocido como derecho de edición o publicación, por el cual el autor es el único facultado para decidir si la obra debe ser comunicada o no al público y fijar las modalidades de divulgación.<sup>93</sup>

En este punto es preciso señalar que, del atributo de la divulgación nace la atribución patrimonial del autor que le permite

---

<sup>90</sup> *Ibidem*. Artículo 18.

<sup>91</sup> *Ibidem*. Artículo 20.

<sup>92</sup> *Op. Cit.* VIÑAMATA, p. 37

<sup>93</sup> *Idem*.

obtener un lucro o provecho al permitir que sea explotada por terceros.

3. Derecho a la integridad de la obra: este derecho se traduce en la facultad que tiene el autor a hacer respetar el contenido y calidad de su obra y, por lo tanto, si la cede a terceros, estos no podrán modificarla, deformarla o mutilarla sin el previo consentimiento del mismo.

4. Derecho de arrepentimiento: el derecho de arrepentimiento consiste en que el autor puede retractarse de su obra y retirarla del comercio o de la circulación por las causas que considere pertinentes, sean de índole económica, política, moral o artística.

El ejercicio de esta facultad o derecho, según el autor Viñamata<sup>94</sup>, podría acarrear consecuencias indeseables y posicionarse frente a un conflicto de intereses. De presentarse el escenario en donde el autor pretende ejercer su derecho de arrepentimiento, y a su vez celebró con anterioridad un contrato de cesión exclusiva de derechos con algún tercero, tenemos como consecuencia que el cesionario tendrá derecho a recibir una indemnización por el lucro que dejará de percibir como secuela de la decisión del autor de ejercer este derecho.

5. Derecho a corregir o destruir la obra: el autor tiene la facultad de corregir o destruir la obra de su creación en todo momento, mientras goce del ejercicio de dicho derecho.

---

<sup>94</sup> *Ibidem*, p. 39.



### 3.3.2. Derecho patrimonial.

El Derecho patrimonial de Autor es uno de los dos tipos de derechos que integran al Derecho de Autor. En términos generales, éste permite al autor de la obra obtener una retribución económica por el uso de su obra por parte de terceros<sup>95</sup>, habiendo otorgado su autorización para ello.

La definición de Derecho de Autor que sostiene el Instituto Nacional del Derecho de Autor es la siguiente: “El derecho patrimonial es aquel derecho que el autor tiene para explotar de manera exclusiva su obra o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma. Estos derechos pueden ser transmitidos o ser objeto de licencias de uso, exclusivas o no exclusivas.”<sup>96</sup>

El autor de la obra, en virtud de su esfuerzo de creador, tiene derecho a recibir una retribución de carácter pecuniario o económico por la utilización de su obra, ya sea en forma directa y personal -e incluso beneficiando a sus herederos con este derecho aún después de su muerte-, o a través de un tercero, para que éste explote o utilice su creación, previa autorización del autor.

La propia LFDA establece en su artículo 24 que, el derecho patrimonial de autor se traduce en el derecho -entendido como facultad- de “explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación”<sup>97</sup>, atendiendo siempre a los límites que el citado ordenamiento establece, y sin perjuicio de lo correspondiente a los derechos morales de autor.

---

<sup>95</sup> <http://www.inapi.cl/portal/institucional/600/w3-article-843.html> Fecha de consulta: 24/09/2016 10:27 am.

<sup>96</sup> [http://www.indautor.gob.mx/formatos/registro/obra\\_preguntas.html](http://www.indautor.gob.mx/formatos/registro/obra_preguntas.html) Fecha de consulta: 24/09/2016 1:44 pm.

<sup>97</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. Artículo 24.

En cuanto a los sujetos que pueden ser titulares de los derechos patrimoniales de autor, encontramos que el autor es el titular originario, mientras que los herederos de éste, causahabientes o adquirentes por cualquier otro título, serán considerados titulares derivados.<sup>98</sup>

No obstante, la propia LFDA contempla en su artículo 29 al Estado como otro sujeto que pudiera ser considerado titular de dichos derechos, al establecer lo siguiente: "Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado [...]"<sup>99</sup>.

En conclusión, encontramos que pueden ser titulares de los derechos patrimoniales de autor, los siguientes sujetos:

1. El autor de la obra, como titular originario;
2. Los herederos o causahabientes del autor de la obra, como titulares derivados;
3. Los adquirentes por cualquier título, también como titulares derivados; y,
4. El Estado, a falta de cualquiera de los que se contemplan en los puntos anteriores, y será considerado de igual manera como titular derivado.

Al titular de los derechos patrimoniales de autor, sea originario o derivado, le corresponde el derecho irrenunciable de

---

<sup>98</sup> *Ibidem*. Artículos 25 y 26.

<sup>99</sup> *Ibidem*. Artículo 29.

recibir regalías por la comunicación o transmisión de su obra<sup>100</sup>, y es ésta la característica principal en relación a los derechos patrimoniales de autor: el aspecto económico o pecuniario que lo integra.

Según el autor Viñamata, existe una distinción importante entre los conceptos de derecho patrimonial y derecho pecuniario, pues mientras el derecho pecuniario constituye la prerrogativa a obtener ganancias, el derecho patrimonial se constituye por "los actos, con causa económica o sin ella, de disposición de la titularidad original sobre la obra o la explotación que ceda o licencie el autor."<sup>101</sup>

En este orden de ideas, el derecho pecuniario -al considerarlo una prerrogativa intrínseca al autor- sí subsiste en el titular primario -el autor- aún después de la enajenación del objeto material de la obra<sup>102</sup>, de la misma forma que lo observamos en el derecho moral.

Por su parte, el autor Rangel Medina no realiza ese distingo entre el derecho patrimonial y el derecho pecuniario, sino que los enuncia a manera de sinónimos, sosteniendo que "el derecho económico, patrimonial o pecuniario puede ser considerado como el derecho del autor de una obra intelectual a obtener emolumentos de su explotación, sea que la administre por sí mismo, sea que encomiende a otro la gestión."<sup>103</sup> Es decir, deja de lado el objeto material del contenido del derecho de autor, para describirlo en virtud de las prerrogativas que éste otorga a su titular.

No obstante, encontramos que nuestra legislación establece facultades que integran a los derechos patrimoniales de autor,

---

<sup>100</sup> *Ibidem*. Artículo 26 Bis.

<sup>101</sup> *Op. Cit.* VIÑAMATA, p. 42.

<sup>102</sup> *Idem*.

<sup>103</sup> *Op. Cit.* RANGEL MEDINA, pp. 98-99.

además del aspecto económico o pecuniario consistente en percibir regalías por permitir su uso a terceros. Dichas facultades consisten en autorizar o prohibir diversas actividades con relación a la obra que se trate, mismas que se enuncian de manera general a continuación:

1. Reproducción, publicación, edición o fijación de la obra en copias o ejemplares por cualquier medio;
2. Comunicación de la obra, en las formas establecidas por la LFDA;
3. Transmisión pública o radiodifusión de la obra;
4. Distribución de la obra, incluyendo venta o cualquier forma de transmisión de propiedad de los soportes materiales que la contengan, transmisión de uso o explotación;
5. Importación al territorio nacional de copias de la obra;
6. Divulgación de obras derivadas;
7. Cualquier utilización pública, salvo en los casos establecidos por la legislación aplicable.<sup>104</sup>

Hablemos ahora de los atributos que integran a los derechos patrimoniales de autor, entendidos como las características que construyen la naturaleza de dichos derechos:

1. Temporalidad. A diferencia de los derechos morales de autor, los derechos patrimoniales de autor tienen una

---

<sup>104</sup> *Op. Cit.* Ley Federal del Derecho de Autor. Artículo 27.

vigencia que puede variar de jurisdicción a jurisdicción. En México, la vigencia no tiene un término fijo en tiempo, sino que es definida por la circunstancia de vida del autor: durará lo que dure la vida del autor, y a partir del momento de su muerte, cien años más. Asimismo, se prevé la existencia de coautores, en donde el término de cien años se contará a partir de la muerte del último de ellos. Por su parte, también se establece el escenario en donde el término de cien años será considerado a partir de la divulgación de la obra. Pasando cualquiera de estos términos y circunstancias, la obra pasará al dominio público.

2. Transmisión. Los derechos patrimoniales de autor son objeto de transmisión. El titular de dichos derechos puede transferirlos libremente, y de conformidad a lo establecido por la legislación aplicable, o en su caso otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas<sup>105</sup>. En todo caso, la transmisión de derechos patrimoniales de autor deberá ser onerosa y temporal, y el acto a través del cual se materialice dicha transmisión deberá invariablemente celebrarse por escrito, de lo contrario será nulo de pleno derecho.<sup>106</sup>

Esta característica de los derechos patrimoniales de autor, es justamente el tema central del presente trabajo de investigación, y por ello es necesario hacer la anotación de que se hablará con profundidad del mismo en el siguiente capítulo.

---

<sup>105</sup> *Ibidem*. Artículo 30.

<sup>106</sup> *Idem*.

3. Inembargables. Por disposición de ley, los derechos de autor no son objeto de embargo ni de ser pignorados. Sin embargo, los frutos y productos que deriven de su ejercicio no están protegidos por esta disposición, y pueden ser objeto tanto de prenda como de embargo.<sup>107</sup>

Se ha expuesto en este capítulo lo relativo a la naturaleza jurídica del Derecho de Autor, a través del estudio y análisis de las diferentes teorías que lo respaldan. Se ha estudiado también el contenido que integra a esta figura, analizándolo desde la perspectiva del Derecho mexicano y el marco normativo que lo rige en el País. A continuación, se expondrá una crítica al tratamiento que se le brinda al Derecho de Autor, enfocándose en lo relativo a los Derechos Patrimoniales y su transmisión.

---

<sup>107</sup> *Ibidem*. Artículo 41.

## CAPITULO 4.

### CRÍTICA AL TRATAMIENTO DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR

A lo largo del presente, hemos estudiado a profundidad sobre los aspectos generales del Derecho de Autor, empezando por analizar el género al que pertenece, su naturaleza conceptual, propósito e importancia de su regulación, clasificación, así como sus antecedentes tanto históricos como legislativos, pasando por la evolución y desarrollo de su concepto tanto a nivel nacional como internacional, hasta desentrañar el sentido de su naturaleza jurídica y contenido material; todo ello con la finalidad de sentar los precedentes que permitieran al lector comprender el sentido de lo que se pretende exponer en el presente capítulo, mismo que es el tema medular de esta investigación.

#### 4. Crítica al tratamiento de los derechos patrimoniales de autor en México.

El cuarto capítulo del presente documento hablará en concreto sobre el tratamiento que se le ha brindado a la transmisión de los derechos patrimoniales de autor en México, realizando a su vez una crítica tanto al aspecto jurídico como práctico de dicha figura.

##### 4.1. La transmisión de derechos patrimoniales de autor.

Para comenzar a hablar sobre la transmisión de derechos patrimoniales de autor, es menester definir el concepto de transmisión y apuntar lo que se entiende por éste.

Aun y cuando resulta necesario, no encontramos una definición o conceptualización jurídica del término 'transmisión' diferente de la que la describe como el género que agrupa a las formas de transmisión que existen en el mundo jurídico. La Real Academia Española (en lo sucesivo la "RAE") define al verbo 'transmitir' de la siguiente manera: "Enajenar, ceder o dejar a alguien un derecho u otra cosa."<sup>108</sup> Como es posible advertir, la definición de la RAE engloba en dicho concepto a la acción de enajenar o ceder tanto derechos como cosas.

En el ámbito jurídico, la figura de la 'transmisión' comúnmente es destinada al género que engloba a las diferentes formas en la que es posible llevar de la esfera jurídica de un sujeto a otra, derechos y obligaciones. Estas formas son la cesión de derechos, la cesión de deudas y la subrogación.

La cesión de derechos es el acuerdo por el cual una de las partes, denominado cedente, transmite a otro, denominado cesionario, ciertos derechos cuya limitante se circunscribe a los derechos que pueden ser objeto de cesión.

En términos generales, todos los derechos pueden ser objeto de cesión, salvo los que por ministerio de ley queden excluidos. Un ejemplo de éstos son los derechos personalísimos, como lo son el derecho a la vida y a la libertad. Otro aspecto que puede resultar en excluir ciertos derechos como objeto de transmisión, es el acuerdo expreso de las partes en la celebración de un acto previo.

La cesión de derechos en términos generales, posee las siguientes características:

1. Puede ser celebrada a título oneroso o gratuito;

---

<sup>108</sup> Real Academia Española. <http://dle.rae.es/?id=aLjNpvi> Fecha de consulta: 02 de octubre de 2016.



2. El sujeto activo de la relación precedente es reemplazado por otro, sin que la relación jurídica que dio origen a la existencia del derecho deje de subsistir.

3. Puede celebrarse en relación a derechos tanto reales como personales.

Por su parte, la cesión de deudas es el acuerdo que se celebra entre el deudor y un tercero que asume la obligación del deudor respecto de la relación jurídica que le dio origen, requiriéndose a su vez el consentimiento del acreedor.

En ésta, el sujeto reemplazado en la relación jurídica precedente es el pasivo y, al igual que en la cesión de derechos, la relación jurídica que le dio origen a la obligación subsiste, requiriéndose el consentimiento previo del acreedor, ya sea tácito o expreso.

Por último, encontramos a la subrogación. La subrogación es otra de las formas de transmisión de las obligaciones en donde el acreedor es reemplazado por un tercero que puede o no tener interés jurídico en el cumplimiento de la obligación en que se subroga, y puede resultar aplicable por ministerio de ley o por acuerdo de voluntades.

A diferencia de la cesión tanto de derechos como de obligaciones, la subrogación se verifica aun en contra de la voluntad del acreedor y/o deudor originario. Asimismo, ésta no requiere las formalidades que son necesarias en la cesión.

La cesión de derechos en materia de derechos patrimoniales de autor, es el acto más utilizado para materializar la transmisión de dichos derechos. Es la "forma de transmisión del derecho

patrimonial por actos entre vivos, que puede realizar el autor de una obra o sus derechohabientes o causahabientes.”<sup>109</sup>

Al respecto, el autor Vega Jaramillo considera que la cesión de derechos en materia de derechos patrimoniales de autor, es un tema controvertido, pues el derecho de autor es una forma especial de propiedad, por lo que señala que existen doctrinas diversas en torno a la naturaleza de estos derechos, y las modalidades en relación a su transmisión y/o explotación de las obras.<sup>110</sup>

Siguiendo con dicho orden de ideas, el autor Fernando Zapata López, sostiene que existen características en relación a la cesión de derechos patrimoniales de autor, que la hacen diferente respecto de la cesión de derechos común a otros tipos de propiedades:

1. No existe sustitución absoluta del sujeto activo de la relación jurídica original, ya que la cesión se celebra solo respecto de una parte o aspecto -el patrimonial- del derecho que le da origen, que en este caso es el derecho de autor, compuesto por aspectos tanto morales como patrimoniales.
2. No se perfecciona la transmisión del derecho patrimonial con todo su contenido como tal, pues ésta se limita a los términos y limitantes establecidos por la legislación en la materia, y a los modos de explotación estipulados en el contrato.
3. La exclusividad debe ser pactada de forma expresa, ya sea respecto de la cesión del derecho patrimonial, o de cualquiera de los aspectos que lo integran.

---

<sup>109</sup> VEGA JARAMILLO, Alfredo, *Manual de Derecho de Autor*, Dirección Nacional del Derecho de Autor, Colombia, 2010, p. 52.

<sup>110</sup> *Idem.*

4. No se perfecciona una plena transmisión de derechos, pues al cumplirse los plazos establecidos en el contrato, dictados por la propia legislación, los derechos 'cedidos' se revierten invariablemente al titular original.<sup>111</sup>

Como es posible observar, la exposición de Zapata López supone que en materia de derechos de autor, no es viable sostener que existe una transmisión de derechos perfecta, pues es evidente que por su naturaleza, no es posible configurar algunas de las características comunes a todas las cesiones en la cesión de derechos patrimoniales de autor.

Ahora bien, retomando el concepto general de la palabra 'transmisión', encontramos que en Chile, el autor Luis Claro Solar establece una distinción entre los términos 'transmitir' y 'transferir', y que resultan independientes del objeto material que los compone.

En la opinión de Claro Solar, el verbo 'transferir' y todos sus derivados, el sustantivo 'transferencia' y el adjetivo 'transferible' resultan aplicables solo a lo relativo al traspaso de dominio entre vivos, mientras que el verbo 'transmitir', los sustantivos 'transmisión' y 'transmisibilidad', y el adjetivo 'transmisible', son aplicables al traspaso de dominio por causa de muerte.<sup>112</sup>

Por su parte, el título tercero de la LFDA habla respecto de la transmisión de los derechos patrimoniales de autor; sin embargo, en el artículo 30 emplea el verbo 'transferir'. Al respecto, el autor Loredo Hill sostiene que "los verbos transmitir y transferir

---

<sup>111</sup> ZAPATA LÓPEZ, Fernando. El Derecho de Autor y los Derechos conexos. Contenido y ejercicio de los derechos. Seminario Nacional de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Afines y su observancia, para jueces y fiscales. Montevideo. 2001. pp.22-23. Citado por Vega Jaramillo.

<sup>112</sup> CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones del Derecho Civil Chileno y Comparado*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. 1992, p. 480.

en el lenguaje jurídico no son sinónimos; [...] el primer verbo se inclina hacia enajenar y el segundo hacia ceder o renunciar; es decir denotan acciones distintas, por lo que se deben evitar tergiversaciones en su aplicación.”<sup>113</sup>

Dando por concluida la discusión semántica relativa al término ‘transmisión’, y para efectos del contenido del presente análisis, tomaremos la línea que explica a la transmisión como el género que engloba a las diversas formas que existen para llevar de una esfera jurídica a otra, derechos que sean objeto de ser transmitidos.

En materia de derechos patrimoniales de autor, la LFDA establece en su artículo 30 que, el titular de dichos derechos tendrá la facultad, para ejercerla libremente y de conformidad a lo establecido por el citado ordenamiento legal, de transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso, ya sea exclusivas o no exclusivas.<sup>114</sup>

Asimismo, se estipula en el mismo artículo 30 que, toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal, y que los actos a través de los cuales se materialice dicha transmisión deberán celebrarse por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.<sup>115</sup>

Ya hemos definido a lo largo de este trabajo de investigación, lo que debe entenderse, en términos de nuestra legislación en materia de derechos de autor, por ‘titular de los derechos patrimoniales de autor’. No obstante, no es ocioso apuntar que por ‘titular’ deberá entenderse tanto a los titulares originarios como a los derivados.

---

<sup>113</sup> *Op. Cit.* LOREDO HILL, p. 99.

<sup>114</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. Artículo 30.

<sup>115</sup> *Idem.*

De la lectura del citado artículo, se desprende que aún y cuando la propia legislación establece que la transmisión -o transferencia, en términos de la LFDA- de los derechos patrimoniales de autor podrá realizarse libremente, ésta deberá ser sujeta a ciertas limitantes: En primer lugar se manifiesta que deberá sujetarse a lo que se establece en la propia legislación de la materia; en segundo lugar, nos indica que toda transmisión deberá ser otorgada de forma temporal y onerosa; y en tercer lugar, se establece que los actos a través de los cuales se materialice la transmisión de derechos patrimoniales deberá siempre ser otorgado por escrito, trayendo como consecuencia que, a falta de cumplimiento de dicha formalidad, el acto será nulo de pleno derecho.

La fijación de tales limitantes a los actos que materializan la transmisión de estos derechos -como lo son el plazo en los contratos, o la obligación de onerosidad- sugiere inclinación por parte del legislador en proteger al titular de dichos derechos, teniendo como sujeto principal de protección al titular originario o autor(es).

Al respecto, el autor Carlos Rogel Vide sostiene un criterio sustentando tal idea, al establecer que la legislación de la materia beneficia al autor por regla general, haciéndolo sobre una base equivocada, pues si se generaliza que el autor- o su causahabiente incluso- es, siempre, la parte más débil en la celebración de los actos que tienen como objeto la transmisión de dichos derechos, dicha debilidad habrá de ser paliada con beneficios irrenunciables, plasmados en normas imperativas, normas

que a veces y sin razón discriminan y perjudican, a la postre, al editor e incluso y en ocasiones al propio autor.<sup>116</sup>

#### 4.2. Limitaciones a la transmisión de derechos patrimoniales de autor.

En este apartado hablaremos con mayor detalle sobre cada una de las limitantes que le son impuestas a la transmisión de los derechos patrimoniales de autor, para posteriormente comentar las razones que intentan justificar el tratamiento y protección que se le brinda a esta figura.

##### 4.2.1. Onerosidad.

En palabras del autor Diego Robles Farías, tradicionalmente en México la característica de onerosidad en la celebración de contratos supone la existencia de provechos y gravámenes recíprocos para las partes que lo llevan a cabo. Dicho autor manifiesta que tal aseveración dista de la realidad, pues sostiene que, "para determinar la onerosidad, debe existir una contraprestación o sacrificio patrimonial del beneficiario, que compense de manera equivalente a la contraparte."<sup>117</sup>

En contrasentido, Robles Farías sostiene que, en los actos gratuitos, el factor determinante para considerarlos como tal comúnmente es la 'liberalidad'. Dicha característica supone una "intención desinteresada de la persona que desea beneficiar a alguien con un acto jurídico gratuito."<sup>118</sup>

---

<sup>116</sup> ROGEL VIDE, Carlos y SERRANO GÓMEZ, Eduardo. *Tensiones y conflictos sobre derecho de autor en el siglo XXI; Materiales para la reforma de la Ley de propiedad Intelectual*. Editorial Fontamara. Madrid-México, pp. 47-48.

<sup>117</sup> ROBLES FARÍAS, Diego. *Las Relaciones Jurídicas Obligatorias. Parte General Teoría General del Contrato. Editorial y Servicios Creativos*. Guadalajara, Jalisco, México. 2010, p. 157.

<sup>118</sup> *Idem*.

En México, toda transmisión de derechos patrimoniales de autor deberá ser onerosa. Ello se establece en el artículo 30 de la LFDA, segundo párrafo:

“Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes.”<sup>119</sup>

De lo anterior se colige que, invariablemente, deberá existir un beneficio económico al que transmite dichos derechos, sea el autor o su causahabiente. Es decir, en México no puede existir la característica de gratuidad en materia de transmisiones de derechos patrimoniales de autor.

En tal orden de ideas, la onerosidad es el aspecto más elemental de los derechos patrimoniales del derecho de autor. Si bien este derecho quedaba establecido en la versión original de la LFDA, en 2003 el legislador supuso que era necesario una reforma para aclarar, en dicho sentido, el derecho a cobro de regalías en el artículo 26 bis:

Artículo 26 bis: El autor y su causahabiente gozarán del derecho a percibir una regalía por la comunicación o transmisión pública de su obra por cualquier medio. El derecho del autor es irrenunciable. Esta regalía será pagada directamente por quien realice la comunicación o transmisión pública de las obras directamente al autor, o a la sociedad de gestión colectiva que los represente, con sujeción a lo previsto por los Artículos 200 y 202 Fracciones V y VI de la Ley.<sup>120</sup>

Dicha reforma hizo obligatorio el principio por el cual el autor tiene derecho siempre a recibir una parte proporcional de

---

<sup>119</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. Artículo 30.

<sup>120</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. Artículo 26 Bis.

las ganancias lícitas que se generen por la reproducción o publicación de la obra.

A su vez, el artículo 31 de la LFDA establece que invariablemente deberá preverse, ya sea para el autor, o titular de los derechos patrimoniales de autor, "una participación proporcional en los ingresos de la explotación de que se trate, o una remuneración fija y determinada."<sup>121</sup> Concluye dicho artículo con la aseveración de que tal derecho es irrenunciable.

#### 4.2.1.1. El *Droit de Suite*.

El *Droit de Suite* -o Derecho de Seguimiento o de Participación- es el término jurídico cuyo origen tiene lugar en el Derecho Francés, y consiste en el derecho que tienen los autores de obras plásticas y artísticas a percibir un porcentaje sobre el precio de reventa de sus obras.

Este derecho o facultad que tienen los autores de obras plásticas y artísticas, es reconocida por la doctrina contemporánea y se consagra en un buen número de legislaciones. La adopción del término bajo la denominación francesa, también es práctica común en distintas jurisdicciones, aunque también es correcto conceptualizarla como Derecho de Seguimiento o de Participación.

Así es que, en virtud de dicha facultad, el autor o artista que ha enajenado su obra puede 'seguirla', hablando en términos económicos, en todas sus ventas posteriores y con ello, participar en sus aumentos de valor.

---

<sup>121</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. Artículo 31.



La propia OMPI explica el significado de dicha expresión como se expone a continuación:

"El *Droit de Suite* es el derecho inalienable que algunas legislaciones de derecho de autor conceden al autor y a sus herederos, o después de la muerte de aquel, a otras instituciones legalmente autorizadas, en virtud del cual pueden reclamar una parte de los ingresos obtenidos en cada nueva venta pública de ejemplares originales de las obras de bellas artes, dentro del plazo de protección, pudiendo hacerse extensivo también a las nuevas ventas públicas de manuscritos originales".<sup>122</sup>

La justificación en torno a la existencia de este derecho acude a diversas consideraciones de carácter social, con la finalidad de apoyar el reconocimiento de derechos a los autores y artistas creadores. Comúnmente se argumenta que los artistas, apremiados por la miseria, con frecuencia venden a muy barato precio el producto de su creatividad y sus derechos de explotación, por la premura de la situación particular en la que se encuentran.

En dicho escenario, los únicos beneficiados por las obras de los artistas y su explotación, son los intermediarios como valuadores, críticos, comerciantes, que aprovechan el aumento de valor de las obras con el paso del tiempo, dejando al margen de dicho enriquecimiento al propio artista.

En México, el *Droit de Suite* se encuentra consagrado en el artículo 92 bis de la LFDA:

Artículo 92 bis. - Los autores de obras de artes plásticas y fotográficas tendrán derecho a percibir del vendedor una participación en el precio de toda reventa que de las mismas se realice en pública subasta, en establecimiento mercantil, o con la intervención de un comerciante o agente mercantil, con excepción de las obras de arte aplicado.

---

<sup>122</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. *Glosario de derecho de autor y derechos conexos*. Ginebra. 1981, p. 71.

I.- La mencionada participación de los autores será fijada por el Instituto en los términos del Artículo 212 de la Ley.

II.- El derecho establecido en este Artículo es irrenunciable, se transmitirá únicamente por sucesión mortis causa y se extinguirá transcurridos cien años a partir de la muerte o de la declaración de fallecimiento del autor.

III.- Los subastadores, titulares de establecimientos mercantiles, o agentes mercantiles que hayan intervenido en la reventa deberán notificarla a la sociedad de gestión colectiva correspondiente o, en su caso, al autor o sus derecho-habientes, en el plazo de dos meses, y facilitarán la documentación necesaria para la práctica de la correspondiente liquidación. Asimismo, cuando actúen por cuenta o encargo del vendedor, responderán solidariamente con éste del pago del derecho, a cuyo efecto retendrán del precio la participación que proceda. En todo caso, se considerarán depositarios del importe de dicha participación.

IV.- El mismo derecho se aplicará respecto de los manuscritos originales de las obras literarias y artísticas.<sup>123</sup>

Cabe destacar la fracción IV del citado artículo, en donde se establece que este mismo derecho - de Seguimiento- será aplicable de igual manera, respecto de los manuscritos originales de obras literarias y artísticas, no solo respecto de las artes plásticas.

#### 4.2.2. Temporalidad.

La segunda limitante impuesta por la legislación mexicana a la transmisión de derechos patrimoniales de autor es la temporalidad. La encontramos en el segundo párrafo del artículo 30 de la LFDA, y se enuncia de la siguiente manera: "Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes."<sup>124</sup>

<sup>123</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. Artículo 92 bis.

<sup>124</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. Artículo 30.

A su vez, el artículo 33 de la LFDA establece el término que deberá pactarse en atención a lo dispuesto por el artículo 30 citado: "Artículo 33.- A falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de 5 años. [...]"<sup>125</sup>

En éste, se prevé la excepción a la regla general de establecer en los contratos a través de los cuales se formalice la transmisión de derechos patrimoniales de autor un término de 5 años, al enunciar lo siguiente: "[...]Solo podrá pactarse excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique."<sup>126</sup>

Dicha excepción se configura al actualizarse uno de los dos supuestos que la propia legislación establece, ya sea atendiendo a la naturaleza de la obra, o a la magnitud de la inversión. Sin embargo, no existen criterios definidos para discernir en qué momento o bajo qué condiciones es que nos encontramos frente a tal o cual situación, pues la legislación autoral no define los supuestos para calificar la naturaleza de la obra, ni establece algún monto para considerar la inversión lo suficientemente cuantiosa para justificar en el contrato un plazo mayor al establecido.

En este orden de ideas, encontramos que cualquier tipo de interpretación pudiese dar lugar a la extensión de dicho plazo arbitrariamente por parte de los particulares que celebren el contrato, o en su caso, a negar la validez de tal disposición a la luz de quien lo califique, alegando la carencia de justificación

---

<sup>125</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. Artículo 33.

<sup>126</sup> *Idem.*

ya sea en cuanto a la naturaleza de la obra o a la magnitud de la inversión que represente el contrato que se trate.

#### 4.2.3. Formalidad.

Por último, analizaremos un requisito adicional que establece la legislación aplicable, y que pudiese ser considerado a su vez como una limitante ante la celebración de la transmisión de derechos patrimoniales de autor.

La LFDA establece en su ya citado artículo 30, que todo contrato a través del cual se formalice la transmisión de derechos patrimoniales de autor, o en su caso, las licencias de uso, deberá invariablemente celebrarse por escrito<sup>127</sup>. La consecuencia de no cumplir con este requisito es que el acto sea considerado nulo de pleno derecho.

La expresión 'nulidad de pleno derecho' o su locución en latín *ipso iure*, hace referencia a una consecuencia jurídica que se produce sin ser necesario que para decretarse ocurra un acto o hecho jurídico adicional, sino que es decretada por el mismo Derecho o norma jurídica.

Al respecto, existen diversas interpretaciones realizadas por nuestro poder judicial en relación al significado de dicha expresión o, en su caso, a las consecuencias jurídicas que la mención de ésta acarrea. El criterio sostenido en diversas ocasiones por dicho poder sostiene que, en nuestro sistema jurídico, la nulidad de pleno derecho no es procedente sin que medie declaración por la autoridad judicial competente. A continuación, se enuncian algunas tesis que establecen esta idea:

---

<sup>127</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. Artículo 30.

"NULIDAD DE PLENO DERECHO. La legislación mexicana no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial."<sup>128</sup>

"NULIDAD DE PLENO DERECHO. Esta Suprema Corte no reconoce la existencia de nulidad de pleno derecho, sino que éstas deben ser declaradas por la autoridad judicial y previo el procedimiento correspondiente."<sup>129</sup>

Por su parte, existe otro criterio que establece dos posibles escenarios para que pueda configurarse dicha consecuencia jurídica, como se enuncia a continuación:

NULIDAD DE PLENO DERECHO. La Suprema Corte de Justicia ha establecido jurisprudencia en el sentido de que "si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprenden, nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que aquéllas deben ser declaradas por la autoridad judicial en todos los casos y previo el procedimiento formal correspondiente", (Apéndice al Tomo XCVII, tesis número 728). Esta jurisprudencia distingue dos situaciones: a) Cuando hay ley expresa que establece la nulidad de pleno derecho, y b) Cuando no existe ley expresa, único caso en que la nulidad tiene que ser declarada por la autoridad judicial.<sup>130</sup>

Los supuestos que esta autoridad reconoce son: (i) cuando exista alguna norma que expresamente contemple la nulidad de pleno derecho como consecuencia, y (ii) cuando no se establece expresamente. La diferencia entre uno y otro supuesto es que, en el primero, no será necesario que medie declaración judicial para que pueda considerarse nulo de pleno derecho el acto que se trate y, en el

---

<sup>128</sup> Tesis 340179. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Tomo CXXIV. 30 de junio de 1955, p. 1316.

<sup>129</sup> Tesis 325833. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Tomo LXXIV. 26 de noviembre de 1942, p. 4136.

<sup>130</sup> Tesis 342332. *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Época. Tomo CXI. 23 de enero de 1952, p. 534.

segundo, al no existir disposición que señale expresamente tal consecuencia, deberá invariablemente mediar declaración judicial al respecto.

Por último, existe un criterio que sostiene que, en nuestro sistema jurídico no existe tal cosa como la nulidad de pleno derecho:

NULIDAD DE PLENO DERECHO E INEXISTENCIA. En nuestro sistema de derecho positivo privado, no existen nulidades de pleno derecho, y aun cuando un acto jurídico pudiera considerarse como inexistente, se requiere oír y vencer en juicio a los causantes para que el acto jurídico inexistente les pare perjuicio a los causahabientes.<sup>131</sup>

No obstante, en tal pronunciamiento no se establece la razón por la que se sostiene la inexistencia de la nulidad de pleno derecho. Lo que sí se contempla es la inexistencia de los actos jurídicos, mencionando que se deberá requerir a los interesados en juicio para declarar la inexistencia del acto y, en consecuencia, parar el perjuicio que se estuviese causando a los mismos.

El autor Loredo Hill sostiene que "la ley llama a esta nulidad de pleno derecho, que de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Suprema Corte, no existe en nuestro país, donde toda nulidad debe ser declarada por la autoridad judicial. La sanción de los actos ejecutados en contra de una ley de orden público es su nulidad."<sup>132</sup>

Debido a la gravedad de dicha consecuencia jurídica -la de considerar al acto nulo de pleno derecho-, coincidimos con los dos primeros criterios enunciados en este estudio por nuestro poder judicial, en donde se establece que deberá mediar declaración de

---

<sup>131</sup> Tesis 340777. Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo CXXI. 2 de septiembre de 1954, p. 1991.

<sup>132</sup> *Op. Cit.* LOREDO HILL, p. 99.

la autoridad judicial para que pueda operar la nulidad de pleno derecho.

Retomando el tema que nos ocupa, siendo este el requisito de formalidad -hacer constar por escrito el acto- en los actos a través de los cuales se celebre la transmisión de derechos patrimoniales de autor, consideramos que la consecuencia jurídica impuesta por la norma ante la falta de dicho requisito es excesiva, pues mientras impere la voluntad de las partes en la celebración del acto, la celebración por escrito del mismo puede ser convalidada o subsanada sin entorpecerse la intención primaria de los celebrantes, más cuando en nuestro sistema jurídico impera el principio de consensualidad en la celebración de los actos, y no así la formalidad y/o solemnidad.

#### 4.3. Justificación al tratamiento de los derechos patrimoniales de autor y su transmisión.

La justificación en relación a los derechos patrimoniales de autor en México y su transmisión, atiende a una razón mayormente histórica. Se ha comentado ya a lo largo de estas páginas, y con mayor énfasis en el apartado de antecedentes, que la protección que se le ha brindado a los derechos de autor surgió en contrapartida a los abusos cometidos en contra de los autores en distintas épocas históricas alrededor del mundo.

A continuación, se enunciará un breve resumen de lo ya analizado en el capítulo de antecedentes del presente documento, con la finalidad de evidenciar con mayor facilidad lo que se pretende en relación a la justificación histórica del tratamiento del Derecho de Autor.

Como ya se ha establecido, desde el inicio del conocimiento histórico como humanidad es posible atribuir la calidad de autores a civilizaciones en algunos casos, e individuos en otros, a las evidencias que se han descubierto en relación a expresiones artísticas, tales como pinturas rupestres, o incluso artefactos utilizados para la realización de rituales o, en su caso, para la vida diaria. Esto, sin importar que no existiesen en esos entonces antecedentes normativos como tal.

Obviando algunas etapas que se han descrito ya en el capítulo de antecedentes del presente trabajo de investigación, pasamos a la etapa de la imprenta y las concesiones reales. En ella, encontramos que se otorgaban ciertos privilegios provenientes de la realeza principalmente a editores y difusores, y en un segundo momento, a los autores. Dichos privilegios eran derivados del rey, siendo otorgados discrecionalmente por el mismo, con la reserva de ser revocados con la misma discrecionalidad sin tener que justificar su actuar.

Posteriormente, encontramos los antecedentes normativos que regulan y protegen al Derecho de Autor, iniciando en Inglaterra con el Estatuto de la Reina Ana, en 1710, pasando por el *Copyright Act* promulgada en Estados Unidos de América en 1790, y los inicios de la tradición jurídica adoptada por nuestro sistema jurídico en Francia con la Ley de 1791.

Así pues, en México encontramos que inicialmente se reconocen derechos intelectuales sobre obras literarias, y poco a poco se fue ampliando el reconocimiento y protección del Derecho de Autor.

En la Constitución de 1824, se establecía la facultad de promover la ilustración a través del otorgamiento de derechos



exclusivos a los autores por sus obras, sienten estos limitados a una temporalidad específica.

Posteriormente, se reguló lo relativo a la propiedad literaria, dramática y artística. Para el año de 1928, se consideró justo que el autor gozara de ciertos privilegios como resultado de su actividad creativa, limitando la transmisión de los mismos. Hasta esta etapa es que no es posible hablar de un verdadero reconocimiento en relación a los Derechos de Autor, pues los privilegios que gozaban los autores aún eran considerados como derivados de una concesión del Estado.

Fue hasta el año de 1947 cuando se expide en México el primer ordenamiento legal autónomo que regulaba en materia de Derechos de Autor, publicada como Ley Federal del Derecho de Autor. A partir de ésta, es que es posible hablar de una verdadera protección legislativa en materia de Derechos de Autor. Esta Ley ha sufrido de distintas modificaciones, siendo hasta 1996 que se publica una nueva ley que lleva este mismo nombre la que nos regula hasta el día de hoy.

En lo que respecta a la protección y tratamiento que se les brinda a los derechos patrimoniales de autor en México, es evidente que nuestra LFDA hoy en día atiende a razones históricas en donde era necesario proteger al autor de los abusos cometidos tanto por el propio Estado, como por grandes particulares tales como editores o difusores, así como de su propia voluntad que pudiese fácilmente ser viciada por razones como ignorancia, o extrema necesidad.

Lo anterior se deduce tanto del análisis realizado a las diferentes disposiciones que han existido tanto en México como en el resto del mundo en la materia, como de lo inferido por los diversos autores que han sido consultados para la realización de

la presente investigación, y cuyas opiniones han sido expuestas en el mismo.

Asimismo, y no menos importante, encontramos que la iniciativa de la LFDA vigente nos expone los motivos para brindar dicha protección a la transmisión de los derechos patrimoniales de autor, de la siguiente manera:

Corresponde al Título III de la presente Iniciativa una particular importancia, toda vez que clarifica los derechos que antes se enunciaban de una manera general. Son innovadores los capítulos que versan sobre los contratos de radiodifusión, de producción audiovisual y de los contratos publicitarios, pues deja en claro, de una vez, las peculiaridades de esas transmisiones patrimoniales del derecho de autor, las cuales, anteriormente, se regulaban sólo por analogía respecto de los métodos tradicionales de edición. En todos los casos se conservan los derechos que han sido obtenidos a lo largo de la evolución de los derechos autorales, se mantiene firme la convicción de que toda transmisión ha de ser onerosa y que sólo son transmisibles los derechos patrimoniales. En este sentido, se procura un mayor equilibrio entre autores y titulares de derechos patrimoniales y los agentes empresariales dedicados a la edición y distribución de los bienes y servicios culturales, con lo cual se beneficia al ambiente intelectual artístico en general y a la industria de la cultura en particular.<sup>133</sup>

La razón que el legislador expone para otorgarle tal protección a esta figura es la de procurar un mayor equilibrio entre los autores y titulares de los derechos patrimoniales, y los agentes empresariales a los que sean transmitidos o licenciados tales derechos. Se manifiesta que con ello se pretende también beneficiar al ambiente intelectual artístico en general, y a la industria de la cultura.

Consideramos que las razones expuestas por el legislador para proteger a los Derechos de Autor, en concreto a los derechos patrimoniales de autor, y el tratamiento que se brinda a su transmisión han sido superadas por la realidad comercial e

---

<sup>133</sup> [http://www.indautor.gob.mx/documentos\\_normas/iniciativa.pdf](http://www.indautor.gob.mx/documentos_normas/iniciativa.pdf) Fecha de Consulta: 7 de enero de 2017.

intelectual de nuestra época y no se justifican en la actualidad, sino por el contrario, significan un impedimento legal que entorpece la actividad económica en torno a la industria que engloba a los derechos patrimoniales de autor.

En adición a ello, en el ejercicio de los actos a través de los cuales se lleva a cabo la transmisión de derechos patrimoniales de autor, estas limitaciones -sobre todo la relativa a la temporalidad del contrato- son ignoradas y sobrellevadas con disposiciones que solo resultan necesarias para evadir la consecuencia jurídica que implican dichas limitaciones, tal como lo es la cláusula de renovación automática de contrato que se trate.

#### 4.4. El ejercicio de la transmisión de los derechos patrimoniales de autor.

Este apartado versará sobre el ejercicio o la práctica relativa a la transmisión de los derechos patrimoniales de autor en nuestro país. El lector podrá notar que algunas anotaciones ya han sido mencionadas en otros apartados de esta investigación; esto, con la finalidad de brindar mayores elementos para facilitar el entendimiento de nuestra conclusión.

Como ya hemos expuesto, los derechos patrimoniales de autor confieren a éste la facultad de explotar de forma exclusiva sus obras, y/o en su caso, de autorizar a terceros su explotación, dentro de los límites que establece la LFDA.

En términos generales, y a diferencia de los derechos morales de autor, los derechos patrimoniales tienen como vigencia la vida del autor, y cien años más contados a partir de la muerte de éste. Se inicia este párrafo con la expresión 'en términos generales'

pues existen distintas reglas aplicables a diferentes escenarios, como lo es la pluralidad de autores, en cuyo caso el término de los cien años comenzará a correr a partir de la muerte del último autor, o en su caso, el momento de divulgación de la obra, en donde los cien años comienzan a contarse a partir de éste, entre otros.

El titular originario de los derechos patrimoniales es el autor. Existen otros sujetos que pueden ser titulares de dichos derechos, como los son los herederos o causahabientes del autor por cualquier título. Estos últimos son considerados por nuestra legislación como titulares derivados.<sup>134</sup>

El o los titulares de los derechos patrimoniales de autor podrá autorizar a terceros cualquier tipo de explotación de la obra, respetando los límites establecidos por la legislación aplicable. Dicha autorización podrá consistir en la transferencia de sus derechos, o en el otorgamiento de licencias de uso de la obra, ya sea exclusivas o no exclusivas<sup>135</sup>.

Para el caso de la transmisión de los derechos patrimoniales de autor, nuestra legislación establece los siguientes requisitos: el acto que materialice la transmisión deberá ser oneroso, temporal y celebrarse por escrito. La LFDA sanciona la omisión de éste último requisito con la nulidad de pleno derecho.

La transmisión de derechos patrimoniales puede materializarse a través de distintos contratos. La LFDA establece los siguientes:

- a) Contrato de Edición de Obra Literaria. En virtud de este contrato, el titular de los derechos patrimoniales se obliga a entregar una obra al editor, y éste a su vez, se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo al titular la

---

<sup>134</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. Artículos 25 y 26.

<sup>135</sup> *Ibidem*. Artículo 30.

prestación económica convenida<sup>136</sup>. A través de éste, solo se transmiten los derechos relativos a la reproducción, distribución y venta de la obra, y no comprende la transmisión del resto de derechos patrimoniales de autor<sup>137</sup>. A manera de excepción al requisito de temporalidad en la transmisión de derechos patrimoniales, el plazo de la cesión en este caso no está sujeto a limitación alguna<sup>138</sup>.

- b) Contrato de Edición de Obra Musical. A través de la celebración de este contrato, el autor o titular del derecho patrimonial cede el derecho de reproducción de la obra, facultándolo para realizar la fijación y reproducción fonomecánica de la obra, su sincronización audiovisual, comunicación pública, traducción, arreglo o adaptación y cualquier otra forma de explotación que se acuerde por las partes<sup>139</sup>.
- c) Contrato de Representación Escénica. Por medio de este contrato, el titular del derecho patrimonial concede a una persona física o moral el derecho de representar o ejecutar públicamente la obra que se trate, en las condiciones acordadas por las partes y con arreglo a lo dispuesto por la LFDA.
- d) Contrato de Radiodifusión. El objeto de este contrato es la transmisión del derecho patrimonial consistente en autorizar a un organismo de radiodifusión a transmitir la obra que se trate. <sup>140</sup>

---

<sup>136</sup> *Ibidem*. Artículo 42.

<sup>137</sup> *Ibidem*. Artículo 44.

<sup>138</sup> *Ibidem*. Artículo 43.

<sup>139</sup> *Ibidem*. Artículo 58.

<sup>140</sup> *Ibidem*. Artículo 66.

e) Contrato de Producción Audiovisual. Por este contrato, los autores o titulares de los derechos patrimoniales ceden en forma exclusiva los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y subtitulado de la obra audiovisual, exceptuándose de éste las obras musicales.<sup>141</sup>

f) Contratos Publicitarios. Se consideran contratos publicitarios los que tengan por objeto la explotación de obras literarias o artísticas con fines de promoción o identificación a través de la utilización de cualquier medio de comunicación.<sup>142</sup>

Salvo por las excepciones establecidas por la propia LFDA, en todos los contratos a través de los cuales se acuerde la transmisión por cualquier medio de uno o más derechos comprendidos dentro de los patrimoniales de autor, deberán reunirse los requisitos de onerosidad, temporalidad y formalidad.

#### 4.4.1. De los Programas de Computación y las Bases de Datos.

La LFDA define aquello que deberá entenderse por 'programas de computación y bases de datos' de la siguiente manera: "Se entiende por programa de computación la expresión original en cualquier forma, lenguaje o código, de un conjunto de instrucciones que, con una secuencia, estructura y organización determinada,

---

<sup>141</sup> *Ibidem.* Artículo 68.

<sup>142</sup> *Ibidem.* Artículo 73.

tiene como propósito que una computadora o dispositivo realice una tarea o función específica.”<sup>143</sup>

Tal definición contiene distintos elementos a analizar: en primer lugar, se apunta que un programa de computación es una expresión original de un conjunto de instrucciones, en cualquier forma, lenguaje o código. No obstante que ya hemos establecido a lo largo de este trabajo el significado e implicaciones de la característica de originalidad en derechos de autor, no sobra mencionar qué deberá entenderse por 'original'. La originalidad consiste en la elección, acomodo y disposición de los componentes que constituyen la obra en su totalidad, es decir, la forma en la que la obra se compone al incluir tales elementos, tomando en consideración la expresión de cada uno de ellos para formar un todo en conjunto.

Por su parte, encontramos que tal conjunto de instrucciones deberá tener la finalidad de ordenar a una computadora o dispositivo, la realización de una función o tarea específica. Asimismo, dicho conjunto de instrucciones deberá contener una secuencia, estructura y organización determinada.

La LFDA es omisa en cuanto a la definición de los elementos que constituyen esta definición, como lo son los siguientes elementos: 'dispositivo', 'secuencia, estructura y organización'. Estas omisiones pudieran derivar en interpretaciones no deseadas o contrarias a la intención plasmada por el legislador en dicho precepto legal.

Continuando con el tema que nos ocupa, que es el relativo a la transmisión de los derechos patrimoniales de autor y su ejercicio en la práctica, encontramos en el artículo 103 de la LFDA que, en relación a los Programas de Computación y las Bases

---

<sup>143</sup> *Ibidem*. Artículo 101.

de Datos, al igual que en la cesión de obra literaria<sup>144</sup> "el plazo de la cesión de derechos en materia de programas de computación no está sujeto a limitación alguna"<sup>145</sup>, como excepción a lo establecido por el artículo 33 de la propia ley.

La LFDA no manifiesta una justificación en sí misma al establecer las excepciones mencionadas en este apartado. La justificación que arroja la lógica después de haber analizado la totalidad de la normatividad que regula en nuestro país a los derechos de autor, se encuentra en la razón comercial y de generación de negocios, y no en una cuestión del orden jurídico.

Esto, ya que resulta natural desde la óptica comercial que, al establecerse tales excepciones, se fomente la creación de obras literarias y de programas de computación con fines comerciales, trayendo como consecuencia un flujo positivo desde el punto de vista económico para el país.

#### 4.5 Análisis comparado de los regímenes nacionales de renuncia voluntaria al derecho de autor.

El Comité de Desarrollo y Propiedad Intelectual de la OMPI preparó un informe derivado de su Decimotercera sesión celebrada en Ginebra, del 10 al 23 de mayo del 2014, en donde se discutieron temas relativos a los regímenes nacionales de renuncia voluntaria al derecho de autor, realizando comparativas y contrastes entre los sistemas jurídicos analizados. Acorde a lo sostenido por la OMPI, ello resulta relevante en para determinar qué implicaciones jurídicas entraña la renuncia al derecho de autor.

---

<sup>144</sup> *Ibidem*. Artículo 43.

<sup>145</sup> *Ibidem*. Artículo 103.



En dicho informe se analiza en un primer plano cuál es justificación que sustenta a los derechos de autor, en virtud de la relevancia que toma al momento de que una jurisdicción permita o no a un autor a realizar acciones que deriven en la extinción de sus derechos.

Se habla de las distintas concepciones que se pueden sostener en torno a la interpretación del derecho de autor: "como un derecho natural, una retribución a los creadores, un estímulo de la actividad creativa, un derecho de propiedad, una retribución económica o como parte del interés público."<sup>146</sup> A raíz de esto, se analiza el derecho de autor bajo dos justificaciones: la moral y la utilitarista.

Bajo la justificación moral, se sostiene que "la propiedad intelectual es el resultado natural del derecho que ejerce el creador sobre todo lo que produce"<sup>147</sup>. Esta postura toma particular relevancia en los países de tradición romanista, pues la conducta natural a ella es caracterizar al derecho de autor como un derecho de la personalidad. Por otro lado, bajo la justificación utilitarista, "la protección conferida persigue el objetivo utilitario de fomentar la creación, retribuyendo a los autores y a los inventores con medios para que recuperen su inversión."<sup>148</sup>

Los resultados arrojados por el análisis de referencia establecen que muchas jurisdicciones adoptan la primera postura (la de justificar al derecho de autor por su aspecto moral), y por tanto prohíben todo tipo de práctica tendiente a la renuncia de derechos, por considerarlo inherente a la persona y atado a la personalidad del mismo. Y, por el contrario, que muchas otras

---

<sup>146</sup> Comité de Desarrollo y Propiedad Intelectual. Dr. Andrés Guadamuz. Decimotercera sesión, Ginebra, 19 a 23 de mayo de 2014.

<sup>147</sup> *Idem.*

<sup>148</sup> *Idem.*

jurisdicciones interpretan a los derechos de autor bajo la segunda postura (la que los justifica por su objetivo utilitario), y por tanto prevén disposiciones que avalan y regulan la posibilidad de renunciar o ceder definitivamente sus derechos.

A continuación se expondrá a la letra una parte de los argumentos establecidos dentro del análisis de referencia:

“Los derechos morales son considerados como uno de los principales frenos a la cesión de obras al dominio público. Si bien algunos sistemas jurídicos contemplan la posibilidad de renunciar a los derechos morales, la mayoría de los países los consideran inalienables. Aquí es donde entra en juego la cuestión de la naturaleza del derecho de autor. En algunos sistemas jurídicos, el derecho de autor es de naturaleza monista, es decir que la dimensión moral del derecho de autor se considera parte integral e indivisible de la dimensión patrimonial. En otros, el derecho de autor es de naturaleza dualista, lo cual significa que los derechos morales y los patrimoniales van por carriles separados. En los sistemas jurídicos monistas, el derecho de autor solo puede ser objeto de una licencia y queda prohibida toda renuncia. No obstante, la mayoría de los sistemas jurídicos suelen ser de naturaleza dualista, lo que permite disociar los derechos morales de la dimensión patrimonial y hace posible recurrir a todo tipo de concesiones parciales o totales de estos derechos, incluida la transferencia plena. En el caso de los sistemas dualistas, la renuncia voluntaria es posible si está contemplada en el ordenamiento jurídico.”<sup>149</sup>

Asimismo, el análisis también estudia el tema de la irrevocabilidad en la renuncia o cesión de derechos. Se discutió la posibilidad de que la irrevocabilidad en la cesión o renuncia a los derechos de autor represente un obstáculo para la celebración de actos jurídicos que acarreen dicha consecuencia; no obstante, el análisis concluye que, ello no tendría por qué representar un problema o inconveniente, en virtud de que “las pruebas empíricas apuntan a que los autores toman decisiones con conocimiento de

---

<sup>149</sup> *Idem.*

causa; motivo por el cual es muy poco probable que decidan dar marcha atrás en lo sucesivo.”<sup>150</sup>

En el análisis se estudiaron nueve sistemas jurídicos para determinar si sus respectivos regímenes autorizan la cesión o renuncia de los derechos de autor. De dicho análisis se desprende que cuatro de las nueve jurisdicciones sí regulan y/o autorizan la cesión definitiva o renuncia de derechos de autor<sup>151</sup>, mientras que los otros cinco países no dejan clara su postura<sup>152</sup>.

Por último, el análisis expone la solución práctica que los autores han adoptado ante la dicotomía existente en torno a la justificación de los derechos de autor, tomando en consideración que la situación jurídica en lo relativo a la cesión definitiva o renuncia no está clara<sup>153</sup>; se ha optado entonces por la concesión de licencias cuyas condiciones y efectos sean similares a los de una cesión definitiva. Esta solución práctica, si bien en términos jurídicos no resuelve la problemática de fondo, sí permite crear un entorno que pone en perspectiva los problemas jurídicos relativos a la cesión definitiva o renuncia a los derechos patrimoniales de autor.

En tanto no se resuelva el fondo de esta problemática, a través de la utilización de figuras como la aquí mencionada, o de cláusulas y condiciones en la perfección de los actos que repliquen el comportamiento jurídico buscado, es posible compartir las obras sin restricciones, lo cual para fines prácticos equivale a que el autor haya cedido con éxito su obra.

---

<sup>150</sup> *Idem.*

<sup>151</sup> De conformidad al análisis expuesto, los países que permiten la cesión definitiva o renuncia a tales derechos son Chile, Colombia, India y Kenia.

<sup>152</sup> Brasil, China, Egipto, Francia y República de Corea.

<sup>153</sup> Comité de Desarrollo y Propiedad Intelectual. Dr. Andrés Guadamuz. *Ibidem.*

## CONCLUSIONES

Primera. El Derecho de Autor forma parte de una rama del derecho conocida como la Propiedad Intelectual. La Propiedad Intelectual es la materia que estudia las creaciones de la mente y se divide en dos categorías: la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor y derechos conexos - también conocidos como Propiedad Intelectual en sentido estricto-.<sup>154</sup> La Propiedad Industrial tiene por objeto la protección de facultades y prerrogativas derivadas de las creaciones intelectuales del hombre, cuya aplicación se encuentra específicamente referida al campo de la industria y del comercio. Por su parte, el Derecho de Autor se refiere a los derechos, facultades y prerrogativas de los autores o creadores sobre el producto de su actividad creativa, denominadas obras literarias o artísticas.<sup>155</sup>

Hemos apuntado que, en términos generales, la Propiedad Intelectual en sentido amplio puede conceptuarse como el conjunto de derechos, características y principios fundamentales que una persona posee sobre el producto de su actividad o creación intelectual o inventiva.

En virtud de ello, la Propiedad Intelectual admite el desarrollo de conocimientos, permitiendo a los creadores tener certeza en cuanto a la protección en términos jurídicos para disponer libremente de sus obras, sea por su propia cuenta o cediendo los derechos de explotación a terceros mediante una remuneración justa.

---

<sup>154</sup> World International Property Organiation. *What is the Intellectual Property?* [http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/en/intproperty/450/wipo\\_pub\\_450.pdf](http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/en/intproperty/450/wipo_pub_450.pdf) Fecha de consulta: 26/01/2017.

<sup>155</sup> <http://www.wipo.int/copyright/es/> Fecha de consulta: 26/01/2017.

Segunda. Dado que el Derecho de Autor como lo conocemos hoy en día, es un derecho que nace desde el momento en el que se plasman las ideas de forma original por el sujeto creador en un soporte material, es que se puede afirmar que dicho derecho se remonta tan antaño como la misma existencia del hombre. En dicho orden de ideas, el autor Loredo Hill sostiene que "el derecho de autor es tan antiguo como el hombre, nace con él, con su pensamiento, de su inteligencia creadora."<sup>156</sup>

Se ha sostenido que la creatividad que posee el ser humano es el indicio primario que da origen a la protección del Derecho de Autor, dado que es esta capacidad la que permite que el sujeto creador exprese sus ideas en forma original, y que sean estas expresiones las que hoy forman el objeto de protección de la materia que nos ocupa, el Derecho de Autor.

Tercera. El primer antecedente de una verdadera protección jurídica al Derecho de Autor se remonta al año 1436 con la invención de la imprenta. Ello, trajo como consecuencia la aceleración en producción y circulación de distintas obras, haciendo factible para el público en general el acceso al conocimiento y la cultura. Es a partir de entonces que se puede hablar de una verdadera facilitación en la producción masiva de obras, y de la generalización en el acceso a la cultura y el conocimiento para la población en general.

No obstante, este movimiento trajo como consecuencia natural la necesidad de regular tales actos, dando lugar a los primeros indicios de protección jurídica en materia de Derechos de Autor. Esta regulación se daba en forma de concesiones y privilegios que la realeza otorgaba a los editores y libreros, en un primer momento, para posteriormente brindar protección a los autores.

---

<sup>156</sup> Op. Cit. LOREDO HILL, Alfredo, p. 7.

Cuarta. Existen dos principales tradiciones jurídicas que brindan protección al Derecho de Autor en el mundo: el (i) *copyright*, perteneciente a la tradición jurídica del *common law*, y, (ii) el derecho de autor, perteneciente a la tradición jurídica del Derecho Civil.

Las diferencias fundamentales de ambas tradiciones jurídicas radican en que, mientras el *copyright* se basa en la premisa filosófica de la utilidad, y su propósito es estimular la producción y eficiencia económica en lo más amplio posible, el derecho de autor encuentra su fundamento filosófico en los derechos naturales: un autor está autorizado a la protección de su trabajo como una materia de derecho y justicia.

En México se adopta la tradición jurídica del Derecho Civil. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 28, encontramos el fundamento constitucional de los Derechos de Autor, en donde se exceptúan de la prohibición de monopolios, “[...] los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.”<sup>157</sup>

La Ley Federal del Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, es el ordenamiento jurídico que regula a los Derechos de Autor en México. Asimismo, existen otros ordenamientos jurídicos y normativos que complementan la regulación de la materia: (i) Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor; (ii) Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor; y (iii) Artículos del Código Penal Federal aplicables a los Delitos en Materia de Derechos de Autor.

---

<sup>157</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 28.

Quinta. Existen diversas teorías que exponen y sustentan las diferentes posturas en relación a la naturaleza jurídica del Derecho de Autor. Actualmente, no se ha logrado un consenso sobre alguna teoría universalmente aceptada, y ello trae como consecuencia que diversas jurisdicciones adopten una u otra teoría y en virtud de ello, el tratamiento que les brinden a los Derechos de Autor pueda variar de un país a otro.

En México se adopta la teoría de la concesión o de los privilegios, estableciéndola en el décimo párrafo del artículo 28 constitucional<sup>158</sup>. Esta teoría afirma que los Derechos de Autor son concesiones otorgadas por el Estado a los Autores, con las condiciones y limitantes que éste establezca de manera unilateral.

De las teorías analizadas, estimamos que la teoría que considera al Derecho de Autor como de doble contenido o ecléctica, es la más acertada. Fundamentalmente, consiste en la idea de que el Derecho de Autor es una figura jurídica de naturaleza mixta o binaria, en virtud de los elementos que lo integran: el derecho moral, que se encuentra relacionado íntimamente con la personalidad del propio autor, y por otro lado el derecho patrimonial, mismo que persigue fines e intereses meramente económicos y se encuentra ligado a la explotación pecuniaria de la obra.

Sexta. El Derecho de Autor se compone a su vez, de dos tipos de derechos fundamentales: el derecho moral y el derecho patrimonial. El derecho moral de autor es aquel que tutela el derecho al reconocimiento de la paternidad de la obra,

---

<sup>158</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "Artículo 28. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, la (sic DOF 03-02- 1983) prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a ls (sic DOF 03-02-1983) prohibiciones a título de protección a la industria. [...] Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora."

relacionándola siempre a su autor, así como el derecho a preservar la integridad de la misma. Este derecho tiene como características principales la inalienabilidad, imprescriptibilidad, irrenunciabilidad y la inembargabilidad. El contenido del derecho moral de autor se integra principalmente por el derecho de paternidad, derecho de divulgación, derecho a la integridad de la obra, derecho a corregir o desvirtuar la obra, y derecho de arrepentimiento.<sup>159</sup>

Por su parte, el derecho patrimonial de autor es el que permite al autor obtener una retribución económica por el uso de su obra por parte de terceros, habiendo otorgado su autorización para ello. En virtud de ello, al titular de los derechos patrimoniales de autor, sea originario o derivado, le corresponde el derecho irrenunciable de recibir regalías por la comunicación o transmisión de su obra.<sup>160</sup> Los atributos que integran a los derechos patrimoniales de autor son los siguientes: temporalidad, transmisibilidad e inembargabilidad.

Séptima. La Ley Federal del Derecho de Autor establece que, el titular de los derechos patrimoniales de autor tendrá la facultad, para ejercerla libremente y de conformidad a lo establecido por el citado ordenamiento legal, de transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso, ya sea exclusivas o no exclusivas. Asimismo, establece que toda transmisión de derechos patrimoniales de autor deberá ser onerosa y temporal, y que los actos a través de los cuales se materialice dicha transmisión deberán celebrarse por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.

De tal aseveración se desprende que, aún y cuando la transmisión de los derechos patrimoniales de autor podrá

---

<sup>159</sup> Op. Cit. VIÑAMATA PASCHKES, Carlos, pp. 37-39.

<sup>160</sup> Ley Federal del Derecho de Autor. Artículo 26.



realizarse libremente, ésta deberá ser sujeta a ciertas limitantes o condicionantes: (i) deberá sujetarse a lo que se establece en la propia legislación de la materia; (ii) deberá ser otorgada de forma temporal, (iii) onerosa y (iii) por escrito.

Octava. La Ley Federal del Derecho de Autor establece ciertas limitantes a la transmisión de los derechos patrimoniales de autor, siendo estas la onerosidad, la temporalidad y la formalidad.

La onerosidad consiste en la existencia de un beneficio económico al que transmite tales derechos, sea el autor o su causahabiente. Es decir, en México no puede existir la característica de gratuidad en materia de transmisiones de derechos patrimoniales de autor.

En relación a la temporalidad, la Ley Federal del Derecho de Autor establece que toda transmisión de derechos patrimoniales de autor deberá estar sujeta a un plazo de 5 años, siendo este prorrogable hasta por 15 años atendiendo a razones relativas a la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión.

Por su parte, los actos a través de los cuales se materialice la transmisión de derechos patrimoniales de autor deberán ser celebrados por escrito. En caso de omitir este requisito, la consecuencia jurídica será la de considerar al acto nulo de pleno derecho.

Novena. La justificación en relación a la transmisión de los derechos patrimoniales de autor se nutre de razones históricas. Habiendo ya analizado los antecedentes tanto jurídicos como históricos en relación al tema, es que concluimos que la protección que se le ha brindado a los derechos de autor surgió en contrapartida a los abusos cometidos en contra de los autores en distintas épocas históricas alrededor del mundo. De ahí que sostenemos que tales disposiciones proteccionistas en la

actualidad carecen de sustento, atendiendo al contexto actual de nuestra sociedad.

En el caso del sistema jurídico mexicano, la razón que el legislador expone para brindar tal protección a los derechos de autor es la de procurar un mayor equilibrio social y económico entre los autores y titulares de los derechos patrimoniales, y los agentes empresariales a los que sean transmitidos o licenciados tales derechos. Consideramos que las razones expuestas por el legislador han sido superadas por la realidad social, comercial e intelectual de nuestra época y por tanto no se justifican en la actualidad, sino por el contrario, significan un impedimento legal que entorpece la actividad económica en torno a la industria que engloba a los derechos patrimoniales de autor.

Décima. En México, la transmisión de los derechos patrimoniales de autor puede materializarse a través de la celebración de distintos contratos, regulados por la Ley Federal del Derecho de Autor, mismos que se enuncian a continuación: (i) Contrato de Edición de Obra Literaria; (ii) Contrato de Edición de Obra Musical; (iii) Contrato de Representación Escénica; (iv) Contrato de Radiodifusión; (v) Contrato de Producción Audiovisual; y, (vi) Contratos Publicitarios.

Por regla general, todos los actos a través de los cuales se acuerde la transmisión por cualquier medio de uno o más derechos patrimoniales de autor, deberán reunirse los requisitos de onerosidad, temporalidad y formalidad. Esta regla tiene como excepciones el Contrato de Edición de Obra Literaria, el cual por disposición de la propia Ley no está sujeto a temporalidad alguna. De igual forma, encontramos a manera de excepción al requisito de la temporalidad lo relativo a los Programas de Computación y las Bases de Datos, también conocidos como *Softwares*, cuyos actos a

través de los cuales se celebren la transmisión de derechos relativos a ellos no estarán sujetos a temporalidad alguna.

## PROPUESTAS

Primera. Eliminar el requisito de onerosidad en la celebración de los actos a través de los cuales se materialicen las transmisiones de derechos patrimoniales de autor. En México, toda transmisión de derechos patrimoniales de autor deberá ser onerosa. No se encuentra ante esta limitante excepción alguna en la legislación o normatividad aplicable a la materia. Hemos mencionado también que la justificación razonable a esta limitante atiende a una razón de protección de índole social en relación a los autores o creadores, pues son ellos los titulares originarios de los derechos patrimoniales de autor, teniendo como sustento razones históricas que hoy en día han sido superadas por nuestra realidad social y comercial.

Segunda. Eliminar el requisito de temporalidad en la celebración de los actos a través de los cuales se materialicen las transmisiones de derechos patrimoniales de autor. Al igual que lo expuesto en el punto inmediato anterior, en México toda transmisión patrimonial de derechos de autor debe ser temporal, a excepción de lo dispuesto para el Contrato de Edición de Obra Literaria y para los Programas de Computación -también conocidos como *software*-, en los artículos 43 y 103 de la Ley Federal del Derecho de Autor, respectivamente. La citada Ley no establece justificación ante estas excepciones. Es por ello que después del análisis realizado en torno a dicho tema, concluimos que ésta limitante también atiende a una razón de protección social en relación a los autores o creadores. Dicha idea se refuerza al establecerse excepciones en ciertos tipos de derechos patrimoniales de autor, sin manifestar justificación técnica o jurídica para ello.

Tercera. Establecer como requisito de validez la celebración por escrito del acto en que se materialicen las transmisiones de derechos patrimoniales de autor. Al considerarlo un requisito de validez, la omisión del mismo sería subsanable y no traería como consecuencia inmediata la nulidad de pleno derecho del acto. La Ley Federal del Derecho de Autor establece que toda transmisión de derechos patrimoniales de autor deberá celebrarse por escrito; en caso contrario, el acto será nulo de pleno derecho. El aspecto a considerar en este punto en particular es la consecuencia jurídica que acarrea la omisión en la formalidad del acto, misma que nos parece excesiva. Ello implica que, en términos jurídicos, no podrá convalidarse el acto ante la omisión de dicha formalidad, sino que deberá de celebrarse nuevamente para encontrarse en posibilidades de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley.

Cuarta. Adoptar en el texto constitucional la teoría que considera a los derechos de autor como de doble contenido o ecléctica. El décimo párrafo del artículo 28 constitucional es el fundamento que da lugar a la reglamentación relativa a la Propiedad Intelectual, y en concreto a los Derechos de Autor. En éste, se consagra lo sostenido por la teoría de la concesión o de los privilegios, reservando al Estado la facultad de otorgar privilegios por tiempo determinado a los autores y artistas en virtud de las obras de su creación. Al proponer en este texto la adopción de la teoría que considera a los derechos de autor de doble contenido o ecléctica, planteamos cambiar la concepción en torno a los Derechos de Autor desde su naturaleza jurídica, y con ello el tratamiento que actualmente se les otorga, para considerarlos como parte de la esfera jurídica de su titular y en consecuencia, facultarlo a disponer libremente de ellos, sin las limitaciones predispuestas por el Estado.

**BIBLIOGRAFÍA**

## Libros

BAZUA WITTE, Alfredo. *Los Derechos de la Personalidad. Sanción civil a su aplicación.* México, Librería Porrúa - Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2005.

CABRERA MEDAGLIA, Jorge Alberto. *Bioderecho, propiedad intelectual, comercio y ambiente.* Editorial EUNED. Costa Rica. 2011.

CANAVAL PALACIOS, Juan Pablo. *Manual de Propiedad Intelectual.* Editorial Universidad del Rosario. Colombia. 2008.

CARRILLO TORAL, Pedro, *El Derecho Intelectual en México.* Ed. Plaza y Vladéz Editores, Universidad Autónoma de Baja California, México, 2002.

CASTÁN TOBEÑAS, José. *Los Derechos de la Personalidad.* Editorial Reus. Madrid, España. 1952.

CLARO SOLAR, Luis. *Explicaciones del Derecho Civil Chileno y Comparado.* Editorial Jurídica de Chile. Santiago, Chile. 1992.

DELPIAZZO RODRIGUEZ, Carlos Enrique. *Innovación biotecnológica y propiedad intelectual.* Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria. Uruguay. 1991.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. *Diccionario Jurídico Mexicano.* Porrúa y UNAM, 14ª ed., México, 2000.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho.* Editorial Porrúa. México. 2009.

GARROTE FERNANDEZ-DIEZ, Ignacio. *El Derecho de Autor en Internet.* Editorial Comares. Barcelona. 2003.

HERRERA RODRÍGUEZ, Jaime. *Los derechos de autor: aplicación frente al software.* Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas. Colombia. 1990.

MANCINI, Anna. *Derechos de Autor. Nuevas Tecnologías, cambios legales y más cultura para todos.* Buenos Books América. Estados Unidos de América. 2006.

MARTÍNEZ SÁEZ, Santiago. *Claves para entender el mundo moderno.* Ed. Minos 1º ed. México 2006.

MIROSEVIC VERDUGO, Camilo, "Origen y Evolución del Derecho de Autor con especial referencia al Derecho Chileno". Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXVIII, Chile, 2007.

LIPSZYC, Delia. *Derecho de Autor y derechos Conexos*. Ed. UNESCO, CERLALC, ZAVALIA, Francia, Colombia, Argentina, 1993.

LOREDO HILL, Alfredo, *Nuevo Derecho Autoral Mexicano*. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2000.

OBÓN LEÓN, J. Rampon, *Derecho de los Artistas Intérpretes- Actores, Cantantes y músicos Ejecutante*. Ed. Trillas, 3ª edición, México, 1996.

ORTIZ AHLF, Loretta. *Derecho Internacional Público*. Ed. Oxford, México 2011.

PÉREZ MIRANDA, Rafael. *Propiedad Industrial y Competencia en México. Un enfoque de Derecho Económico*. Ed. Porrúa, México, 1994.

RANGEL MEDINA, David; *Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A: Fuente b) Textos y Estudios Legislativos, núm. 73, 2da edición, México, 1992.

ROBLES FARÍAS, Diego. *Las Relaciones Jurídicas Obligatorias. Parte General Teoría General del Contrato*. Editorial y Servicios Creativos. Guadalajara, Jalisco, México. 2010.

RODRÍGUEZ CALERO, Juan Manuel. *Principios del Derecho y razonamiento jurídico*. Dykinson. Madrid. 2009.

ROGEL VIDE, Carlos. *Autores, coautores y propiedad intelectual*. Tecnos. Madrid. 1984.

ROGEL VIDE, Carlos y SERRANO GÓMEZ, Eduardo. *Tensiones y conflictos sobre derecho de autor en el siglo XXI; Materiales para la reforma de la Ley de propiedad Intelectual*. Editorial Fontamara. Madrid-México.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil - Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*. Ed. Porrúa, 41 Edición, México, 2008pp.

SALMÓN RÍOS, Jorge. *Cuadernos de la Judicatura. La Propiedad Industrial y los Derechos de Autor*. Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas, México, 2001.

VEGA JARAMILLO, Alfredo. *Manual de Derecho de Autor*. Dirección Nacional del Derecho de Autor, Colombia, 2010.

VILLORO TORANZO, Miguel. *Teoría General del Derecho, lo que es, su método*. 5° ed. Porrúa, México, 2005.

VIÑAMATA PASCHKES, Carlos; *La Propiedad Intelectual*. Ed. Trillas, México, 1998.

WILLIAM S., Strong. *El libro de los derechos de autor: guía práctica*. Heliasta. Argentina. 1995.

ZAPATA LÓPEZ, Fernando. *El Derecho de Autor y los Derechos conexos. Contenido y ejercicio de los derechos*. Seminario Nacional de la OMPI sobre Derecho de Autor y Derechos Afines y su observancia, para jueces y fiscales. Montevideo. 2001.

#### Artículos

Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, del jueves 18 de octubre de 1962, Periódico Ordinario, XVI Legislatura, tomo I, núm. 15.

MASOUYE, Claude, "Introducción al derecho de autor", Revista mexicana de la Propiedad Industrial y Artística, México, año XVII, nums 33-34, enero-diciembre de 1979, p. 37.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. "Principios Básicos de la Propiedad Industrial," [http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/895/wipo\\_pub\\_895.pdf](http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/895/wipo_pub_895.pdf)

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. "¿Qué es la propiedad intelectual?" [http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/450/wipo\\_pub\\_450.pdf](http://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/intproperty/450/wipo_pub_450.pdf)

Organización Mundial De La Propiedad Intelectual. Glosario de derecho de autor y derechos conexos. Geneva. 1981.

Reseña del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886). [http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary\\_berne.html](http://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html)



## Sitios de Internet

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.  
<http://www.wipo.int>

Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos  
<http://www.diputados.gob.mx>

INDAUTOR <http://www.indautor.gob.mx/>

Diario Oficial de la Federación <http://www.dof.gob.mx>

Secretaría de Educación Pública <https://www.sep.gob.mx>

INAPI <http://www.inapi.cl>

Real Academia Española. <http://dle.rae.es/?id=aLjNpvi>

**LEGISLOGRAFÍA**

Constitución Política de Colombia.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión.

Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas.

Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Ley de la Propiedad Industrial.

Ley Federal del Derecho de Autor.

Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derechos de Autor.

Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonograma.